



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1196

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.*

Bogotá D.C., Octubre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate: Proyecto de Ley No. 015 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas."

Tras la designación que realizó la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión, el informe de ponencia para primer debate.

Cordialmente,

ANDRES DAVID CALLE AGUAS  
Coordinador Ponente

JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Coordinador Ponente

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA  
Ponente

ERWIN ARIAS BETANCUR  
Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
Ponente

JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA  
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO  
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Ponente

LA PONENCIA TIENE EL SIGUIENTE ORDEN

- I. Trámite del Proyecto.
- II. Antecedentes Legislativos.
- III. Marco Internacional.

<p>IV. Marco Normativo.</p> <p>V. Circunstancias o eventos que pudiesen generar un conflicto de interés.</p> <p>VI. Pliego de modificaciones.</p> <p>VII. Proposición.</p> <p>VIII. Texto propuesto para primer debate.</p> <p><b>I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>La presente iniciativa fue radicada el 20 de julio de 2020 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por los Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, la Senadora Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle. El Proyecto de Ley No. 015 de 2020 Cámara, fue publicado en la Gaceta: 628/2020.</p> <p>Fue trasladado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes en la cual se designan como Coordinadores Ponentes a los Representantes Andres David Calle Aguas y John Jairo Hoyos García, y como ponentes a los Representantes Jose Jaime Uscategui Pastrana, Erwin Arias Betancur, Juan Carlos Wills Ospina, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano Carlos German Navas Talero, y Ángela María Robledo Gomez.</p> <p>El día 20 de agosto de 2020 se radicó solicitud de Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo a satisfacción el día 25 de septiembre de 2020. Dicha audiencia contó con la participación de Transparencia por Colombia, Secretaria de Transparencia de la Presidencia, la Universidad del Rosario, Viva la Ciudadanía, Educar Consumidores, Partido Conservador.</p> <p>A continuación se detallan los comentarios recibidos y el sentido de las intervenciones en la Audiencia Pública:</p> <p><b>ANDRÉS HERNÁNDEZ – TRANSPARENCIA POR COLOMBIA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Alcance de las entidades</li> <li>El proyecto debe realizar una diferenciación en participación ciudadana y cabildeo, para evitar un choque. Alcances de la ley estatutaria 1757 de 2015 en materia de participación ciudadana.</li> <li>Importancia de mantener las cargas de responsabilidades de sanciones sobre los cabilderos y sobre las entidades o cargos públicos sobre los que se realiza la incidencia.</li> <li>El departamento administrativo de la función pública cree un código de buenas prácticas para cabilderos y un manual de procedimiento para servidores públicos en esta materia.</li> </ul>	<div data-bbox="852 322 1448 540" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>La administración del registro obligatorio de cabilderos esté en cabeza del departamento administrativo de la función pública.</li> <li>Agregar a los artículos 3 y 4. Acceso público permanente pudiendo realizarlo a través de filtros.</li> <li>Armonización total con el art. 3 del estatuto anticorrupción, se extienda la prohibición a 2 años para ejercitar el cabildeo.</li> <li>Información de cabildeo en tiempo real,</li> <li>El Departamento administrativo de la función pública puede publicar un informe anual de las actividades en dicho registro.</li> <li>Agregar la función de vigilancia y control a la Procuraduría de las actividades de cabildeo.</li> </ul> </div> <p><b>BEATRIZ ELENA LONDOÑO – SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA</b></p> <div data-bbox="852 605 1448 966" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>Definiciones más amplias en torno al concepto de cabildeo y que se recoja las definiciones de la OCDE.</li> <li>Regulación y control de todas las actividades profesionales de cabildeo, debe incluir promoción de intereses ante las autoridades públicas.</li> <li>Definición de: Promoción de intereses, registro de cabilderos, clientes, interés particular, interés público, transparencia, registro obligatorio de cabilderos, participación ciudadana, cabildeo oral, cabildeo escrito, Cabildeo en el poder legislativo, cabildeo en el poder ejecutivo, lobby, lobbista, gastos de cabildeo,</li> <li>El término de funcionarios públicos debe comprender cualquier nivel de empleado del sector público o los titulares de los cargos que se presenten en elección (ejecutivo o legislativo)</li> <li>Que en las actividades de Lobby se permita la posibilidad de nivelar las condiciones de los interesados, poner en conocimiento de las autoridades las opiniones de otros autores.</li> <li>Determinar las autoridades frente a las cuales se realizan esas actividades de cabildeo, establecer las responsabilidades y el registro de cabilderos y velar por la actualización de la información y la autoridad competente que sancione a los cabilderos que incumplan con sus obligaciones.</li> </ul> </div> <p><b>JOSÉ ALBERTO GAITÁN – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO</b></p> <div data-bbox="852 1004 1448 1223" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sacrifica una serie de principios y valores constitucionales que podrían hacerlo inconstitucional.</li> <li>La participación ciudadana no puede ser limitada, el proyecto pretende someter toda la participación al escenario de cabildeo desconociendo el desarrollo jurisprudencial.</li> <li>La definición de Cabildeo en el proyecto incluye toda la participación, especialmente de las organizaciones sociales que defienden los intereses e inquietudes de grupos vulnerables que no hacen parte del cabildeo.</li> <li>Caracterizar las personas que se entienden por Cabildeo y Cabildero.</li> <li>Art. 7 respecto al registro, se refiere a todos aquellos que realizan cualquier participación de tomas de decisiones relacionados con sus intereses,</li> </ul> </div>
<div data-bbox="170 1429 771 1494" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>somete a esta condición a los grupos vulnerables y organizaciones. Incluso se incluiría a la academia, quien debería estar inscrita en el registro para poder realizar la actividad de incidencia.</p> </div> <p><b>VIVA LA CIUDADANÍA</b></p> <div data-bbox="170 1532 771 1803" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>Preocupa que sea la Superintendencia de industria y comercio quien sea la entidad encargada de hacer la investigación y sanción de los cabilderos. Debería ser otra entidad (Fiscalía o Procuraduría) Esto es, que sea un órgano de control y no un ente administrativo.</li> <li>Se debe precisar las definiciones, la actividad de cabildeo, las modalidades, cabildeo independiente y firma de cabildeo.</li> <li>Debe existir una forma de identificar firmas de lobby especializadas en la materia art. 4, y cabildeo independiente</li> <li>Hay una falencia en el reporte, deben ser los funcionarios públicos que reporten las reuniones con cabilderos y entidades de lobby o cabildeo internacional (ODEBRECH). Debe establecerse la obligación y se reporte si sale del país el funcionario.</li> <li>Participación ciudadana, garantizar el acceso a la información en todos los sentidos. Debe ser público y en varios idiomas o lenguas.</li> </ul> </div> <p><b>DIANA CAROLINA VIVAS – ONG EDUCAR CONSUMIDORES</b></p> <div data-bbox="170 1841 771 1944" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las organizaciones que no estén constituidas como entidades o empresas de cabildeo o lobby, y al no poder inscribirse como tal no pudiesen participar en las actividades de incidencia o cabildeo. Esto vulneraría la constitución, atenta con el derecho a la participación y deja en el limbo a las personas naturales.</li> </ul> </div> <p><b>JUAN ARTURO GONZALEZ, ANDI</b></p> <div data-bbox="170 1996 771 2086" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>Considera inconveniente la redacción.</li> <li>No hay un límite claro para contactar al funcionario público, preocupa que una "simple" charla con un servidor público genere las obligaciones que consigna el proyecto.</li> </ul> </div> <p><b>PARTIDO CONSERVADOR</b></p> <div data-bbox="170 2125 771 2331" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sugiere corrección en radiación del título, para el lo correcto sería "Por medio del cual".</li> <li>En la definición de "cabildeo" se restringe la actividad a una simple comunicación y esta debe requerir un margen amplio toda vez que busca un fin. Propone que se incluyan los verbos gestión, relación y actuación.</li> <li>El uso del concepto de cargo público restringe la actividad y no atiende a las características impersonales y generales de las leyes.</li> <li>propone como definición de cabildeo "Cualquier relación, actuación o gestión que se realice ante cualquier órgano, entidad o dependencia del Estado de manera directa o indirecta con la finalidad de incidir en las</li> </ul> </div>	<div data-bbox="844 1429 1445 1455" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>decisiones de su competencia."</p> </div> <p><b>II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b></p> <p>Anteriormente se han radicado iniciativas en este sentido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Proyecto de Ley 055 de 1995 "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo " Senador German Vargas Lleras</li> <li>Proyecto de Ley 044 de 1996 "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo " Senador German Vargas Lleras</li> <li>Proyecto de Ley 049/1999S - 219/1999C "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo " Senador German Vargas Lleras</li> <li>Proyecto de ley número 46 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo, Senador German Vargas Lleras</li> <li>Proyecto de ley número 171 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo, Senador German Vargas Lleras</li> <li>Proyecto de ley número 171 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta la actividad profesional de cabildeo, Senador Ciro Ramirez</li> <li>Proyecto de ley número 073S/2003 Senado -183/2003 Cámara, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo, Senador German Vargas Lleras</li> <li>Proyecto de ley número 095/2005 Senado, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo, Senador German Vargas Lleras</li> <li>Proyecto de Ley número 068/2009 Senado por la cual se desarrolla el artículo 144 de la constitución política y se reglamenta las actividades de cabildeo. Senadora Elsa Gladys Cifuentes</li> <li>Proyecto de Ley número 67 de 2010 Cámara "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones" Senadores Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Manuel Galán Pachón y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, y Representantes Miguel Amín Escaf, Fabio Raúl Amín Saleme, Ángel Custodio Cabrera Baez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Simón Gaviria Muñoz, Rosmery Martínez Rosales y Alfonso Prada Gil</li> <li>Proyecto de Ley número 94 de 2014 Senado, "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos" Senador Carlos Fernando Galán</li> <li>Proyecto de Ley 150 de 2014 Cámara " por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones" Representante Alfredo Deluque.</li> <li>Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado – 296 de 2017 Cámara "Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se dictan otras disposiciones" Senadores Carlos Fernando Galan Iván Duque, Rosmery Martinez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano.</li> </ul>

- Proyecto de Ley No. 150 de 2018 Senado: "por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos". Senadores Rodrigo Lara y Jose David Name
- Proyecto de Ley No. 185 de 2018 Cámara "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones" Representantes: Fabio Fernando Arroyave Rivas, .Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andres David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julian Peinado Ramirez , Rodrigo Arturo Rojas Lara Carlos Julio Bonilla Soto , Victor Manuel Ortiz Joya , Alexander Harley Bermudez Lasso , John Jairo Cárdenas Moran .Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Diego Echavarría Sanchez , Nilton Córdoba Manyoma ,.Jose Luis Correa Lopez , Henry Fernando Correal Herrera ,Flora Perdomo Andrade , .Edgar Alfonso Gómez Román y otras firmas.

Sin embargo, estas no culminaron su trámite legislativo. Considerando lo anterior el Senador Andrés García Zuccardi envía el 24 de julio de 2020 una carta a los presidentes de los Partidos Políticos que tienen representación en el Congreso de la República para que presenten sus opiniones y comentarios frente a la iniciativa así como una invitación para que se presenten Proyectos de Ley que vayan en el mismo sentido y llegar a un consenso para que la iniciativa sea el resultado de un consenso entre los diferentes partidos.

**III. MARCO INTERNACIONAL**

Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles<sup>1</sup>. En este momento se encuentra como país en la construcción del IV Plan de Estado Abierto<sup>2</sup>.

En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: "Integridad para el buen gobierno en América Latina y el Caribe" en el cual presentan una serie de acciones para avanzar en un esfuerzo coordinado para

<sup>1</sup> <https://bibliografias.cepal.org/EstadoAbierto/AGA>  
<sup>2</sup> <https://aqacolombia.org/>

mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general<sup>3</sup>

Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada "Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción", la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).

Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:

- Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones.
- Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabidean, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener.
- Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas.
- Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto.
- Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades.

<sup>3</sup> <http://www.oecd.org/latin-america/regional-programme/integridad-para-el-buen-gobierno-en-america-latina-y-el-caribe-plan-de-accion.pdf>

El Índice de Percepción de la Corrupción 2019<sup>4</sup> revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso contra la corrupción. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones.

Colombia obtuvo un puntaje de 37 sobre 100 ocupando el puesto 96 entre 180 países evaluados. El cual incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:

- Gestionar los conflictos de interés
- Controlar la financiación política
- Fortalecer la integridad electoral
- Acabar con el trato preferencial
- Empoderar a la ciudadanía
- Reforzar los sistemas de Control
- **REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LOBBY:** Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acaudalados y de unos pocos intereses privados. La información sobre las actividades de lobby deben ser públicas y accesibles.

Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la "Paz, Justicia e Instituciones sólidas". Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.

En este mismo sentido, la organización *Transparency International* en 2019 generó el documento "Recommendation on Lobby for OGP Action Plans"<sup>5</sup> en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el estado y que el verdadero reto es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:

- Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabilderos y funcionarios públicos

<sup>4</sup> <https://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/cpi2019-report-es-web-1.pdf>  
<sup>5</sup> <https://images.transparencycdn.org/images/Rec-on-Lobbying-for-OGP-action-plans-FINAL.pdf>

- Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas.
- Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento.

**Experiencias internacionales<sup>6</sup>**

• **Estados Unidos.**

El Lobbying Disclosure Act (LDA<sup>7</sup>) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabilderos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo. Las empresas especializadas en cabildeo deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildeo, así como el objeto de la misma. Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuaron como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildeo, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildeo en nombre del cliente). Las sanciones establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.

• **Perú**

Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública<sup>8</sup> (LGI) firmada el 11 de Julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI)<sup>9</sup>. En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con

<sup>6</sup> <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/132/132>  
<sup>7</sup> [https://lobbyingdisclosure.house.gov/amended\\_lda\\_guide.html](https://lobbyingdisclosure.house.gov/amended_lda_guide.html)  
<sup>8</sup> [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res14.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res14.pdf)  
<sup>9</sup> <https://pderecho.pe/reglamento-ley-28024-regula-gestion-intereses-administracion-publica/>

carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua.

• México

En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende *Otras Actividades del Senado*, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildeo que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

El proyecto de Ley y sus definiciones se basan también en los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby<sup>10</sup>, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International.

IV. MARCO NORMATIVO

La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de un deber constitucional consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: *“Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.*

<sup>10</sup> <http://lobbyingtransparency.net/>

Lo anterior va en el mismo sentido de otras disposiciones que se han promulgado en el país para asegurar la transparencia de los datos en el ejercicio de lo público.

- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública
- Ley 1712 de 2014, por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública
- Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- Ley 2013 de 2019 “Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés”.
- Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia
- Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto.

V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUDIESEN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se podría considerar un posible conflicto de interés en el caso de Congresistas o cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que sean empleados, socios, o accionistas de cualquier persona jurídica o grupos de interés que participen en actividades de cabildeo, ya sea para fines privados, públicos o colectivos, con o sin remuneración.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

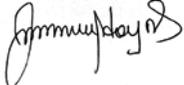
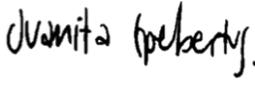
TEXTO RADICADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Proyecto de Ley por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.</b></p>	<p><b>Proyecto de Ley 015 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.”</b></p>
<p><b>TÍTULO I.</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar el acceso a la información de forma pública y la transparencia en las actuaciones del Estado y crea el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p>	<p><b>TÍTULO I.</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar el acceso a la información de forma pública y la transparencia en las actuaciones del Estado y crea el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, o a participar con sus opiniones por cualquier medio en el ámbito de lo público.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La presente ley no implica restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de cabildeo a favor del interés general, ni afectará las disposiciones incluidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 de participación ciudadana.</p>

	<p><b>Artículo 2.</b> Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.</p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones</b></p> <p><b>Cabildeo:</b> Cualquier comunicación directa o indirecta con un cargo público que se realice, gestione o instruya con la finalidad de incidir en decisiones sobre cuestiones públicas.</p> <p><b>Cargo público:</b> incluye a todas aquellas personas con poder de decisión (y sus asesores), que sean electas, nombradas o contratadas en el poder ejecutivo o legislativo del ámbito nacional y territorial.</p> <p><b>Cabildero:</b> Cualquier persona natural o jurídica o grupos de interés que participen en actividades de cabildeo, ya sea para fines privados, públicos o colectivos, con o sin remuneración, con sede en Colombia o que desarrollan actividades en el país.</p> <p><b>Actuaciones del Estado:</b> Cualquier proceso mediante el cual la administración pública establece políticas que afecten de manera positiva o negativa a los diversos sectores de la sociedad mediante el trámite, aprobación, rechazo, modificación y derogación de leyes, actos legislativos y cualquier acto administrativo de carácter general.</p>	<p><b>Artículo 3 Definiciones</b></p> <p><b>Cabildeo:</b> Toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones y políticas del Gobierno y/o el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular en favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y servidores públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor.</p> <p><b>Cabildero:</b> Persona natural o jurídica, constituida en empresa o independientemente, nacional o extranjera, que desarrolla en forma profesional y debidamente inscrita en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las ramas legislativa y ejecutiva.</p> <p><b>Cabildero independiente:</b> Persona natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, actividades en representación de intereses propios o ajenos y que está debidamente inscrito en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo</p>

<p><b>Firma de cabildeo.</b> Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.</p> <p><b>Contacto de cabildeo:</b> Se entiende como cualquier comunicación oral o escrita, a nombre propio o de un cliente dirigida a cualquier servidor público, con miras a la formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal o de acto ejecutivo, político, programa o posición del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>También será contacto de cabildeo los esfuerzos adelantados por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:</p> <p>a) Actividades preparatorias y de planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;</p> <p>b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;</p> <p>c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de</p>	<p>cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.</p> <p>Los comunicados de origen democrático. Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos, grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.</p> <p><b>Grupos de interés:</b> Conjunto organizado de individuos que comparten algunas metas y tratan de influir en la política públicas. Los grupos de interés o de presión, como los actores políticos, se caracterizan porque su objetivo es lograr influenciar las políticas públicas para que estas favorezcan sus intereses; los grupos de interés se ocupan de un tema específico, es decir, son particularistas.</p> <p><b>Huella de Cabildeo:</b> Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabildeo asociados a cada uno.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:</p> <p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los</p>
<p>Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus</p>	<p>Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;</p> <p>d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios.</p> <p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores;</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del</p>

<p><u>nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.</u></p> <p><u>g) En las Fuerzas Pública: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Estar también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente</u></p>	<p><u>artículo.</u></p> <p><b>TÍTULO II.</b></p> <p><b>Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Créase el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, el cual deberá ser de forma electrónica y de libre acceso a la ciudadanía. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un único sitio web y de forma gratuita, administrado por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, para garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p> <p><b>Artículo 4.</b> El ROC deberá contener la siguiente información:</p> <p>A. la identidad de los cabilderos B. el objeto de las actividades de cabildeo y los resultados esperados C. Los beneficiarios finales de las actividades de cabildeo D. la institución destinataria y/o el cargo público con poder de decisión. E. el tipo y la frecuencia de las actividades de cabildeo F. toda documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos</p> <p><b>TÍTULO II.</b></p> <p><b>Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.</b></p> <p><b>Artículo 5.</b> Créase el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, herramienta de acceso digital y pública donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un único sitio web y de forma gratuita, administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, para garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo ROC deberá contener la siguiente información:</p> <p>A. Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal. B. El objeto de las actividades de cabildeo y los resultados esperados C. Los beneficiarios finales de las actividades de cabildeo</p>
<p>os</p> <p>G. gastos de cabildeo, incluidos gastos en especie</p> <p>H. fuentes de financiación</p> <p>I. todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie</p> <p>J. cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares</p> <p>K. fondos públicos recibidos</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p><b>Artículo 7. Funcionalidades del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.</b> El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:</p> <p>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</p> <p>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</p> <p>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC);</p> <p>d) Buscar de manera personalizada,</p>	<p><u>ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</u></p> <p><u>e) La descarga de la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC);</u></p> <p><u>f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;</u></p> <p><u>g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</u></p> <p><u>h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;</u></p> <p><u>i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo.</u></p> <p><b>Artículo 5. Inscripción y presentación de informes.</b> Se asignará un identificador único a cada cabildero. En el registro se deberá consignar semestralmente un informe sobre las actividades de cabildeo que se hayan realizado y las gestiones que se hayan adelantado.</p> <p><b>Artículo 8. Inscripción y presentación de informes.</b> En el registro se deberá consignar semestralmente un informe sobre las actividades de cabildeo que se hayan realizado y las gestiones que se hayan adelantado. Se asignará un identificador único a cada cabildero.</p>

<p><b>Artículo 6. Mecanismo de denuncia.</b> La página web del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.</p>	<p><b>Artículo 9. Mecanismo de denuncia.</b> La página web del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.</p>		<p>a) <u>Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</u> b) <u>Tener acceso, de manera oportuna, al ROC;</u> c) <u>Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.</u></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO III.</b></p> <p><b>DERECHOS, SUPERVISIÓN Y SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Los cabilderos registrados tendrán derecho a participar en decisiones públicas relacionadas con sus intereses manifestados mediante la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC). Este derecho debería aplicarse en particular a asuntos legislativos y de elaboración de políticas públicas, incluyendo todos los niveles de gestión, una vez se formalice el ROC.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO III.</b></p> <p><b>DERECHOS, SUPERVISIÓN Y SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> Los cabilderos registrados tendrán derecho a participar en decisiones públicas relacionadas con sus intereses manifestados mediante la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC). Este derecho debería aplicarse en particular a asuntos legislativos y de elaboración de políticas públicas, incluyendo todos los niveles de gestión, una vez se formalice el ROC.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <u>Lo anterior no afectará los principios constitucionales y mecanismos ciudadanos de participación.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p><b>Artículo 12. Obligaciones de las autoridades.</b> <u>Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</u></p> <p>a) <u>Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el ROC.</u></p> <p>b) <u>Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</u></p> <p>c) <u>Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del ROC, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>Artículo 11. Derechos de las autoridades.</b> <u>Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</u></p>		
<p><b>Artículo 8. Prohibiciones.</b></p> <p>A. <u>Iniciar actividades de cabildeo sin estar registrado en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo y contar con el identificador único.</u></p> <p>B. <u>Adelantar actividades de cabildeo ante entidades de las que era funcionario o contratista el cabildero dentro del año anterior al ejercicio de la actividad.</u></p> <p>C. <u>Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.</u></p>	<p><b>Artículo 13. Prohibiciones.</b></p> <p>A. <u>Iniciar actividades de cabildeo sin estar registrado en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo y contar con el identificador único.</u></p> <p>B. <u>Adelantar actividades de Cabildeo ante entidades de las que era funcionario o contratista el cabildero en el año anterior al ejercicio de la actividad.</u></p> <p>C. <u>Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.</u></p> <p>D. <u>Se prohíbe la participación directa de los miembros del Congreso en actividades de cabildeo remunerado.</u></p> <p>E. <u>Se prohíbe a los servidores públicos de que trata el artículo 3 de la presente ley ejercer el cabildeo hasta tres años después de su separación del cargo.</u></p> <p>F. <u>Las personas que presten el servicio de cabildeo sólo podrán valerse de los recursos legítimos y permitidos por la Constitución y la ley, con el objeto de promover, en nombre y por cuenta de otro, algún asunto encomendado.</u></p> <p>G. <u>Se prohíbe a los funcionarios relacionados en el artículo 3 de la presente ley aceptar cualquier tipo de obsequios de los cabilderos o de quien estos</u></p>	<p><u>corrección.</u></p>	<p>representen.</p> <p>H. <u>No podrán ejercer la profesión de cabildeo aquellos que se encuentren condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad o a inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena.</u></p>
		<p><b>Artículo 9. Sanciones.</b> Los cabilderos que incurran en las prohibiciones establecidas en la presente Ley estarán sujetos a investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, o entidad que haga sus veces, y quedarán inhabilitados por el término de dos años para ejercer actividades de cabildeo.</p> <p>Las personas que ejerzan cargos públicos y que permitan o avalen las conductas establecidas en las prohibiciones deberán ser sujetos de investigación por la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p><b>Artículo 14. Actividades no consideradas como cabildeo.</b> <u>No serán consideradas actividades de cabildeo:</u></p> <p>a) <u>Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</u></p> <p>b) <u>Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</u></p> <p>c) <u>Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;</u></p> <p>d) <u>El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</u></p> <p>e) <u>Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</u></p> <p>f) <u>Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;</u></p> <p>g) <u>Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de</u></p>

<p>personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</p> <p>h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;</p> <p>i) Los contactos entre entidades públicas.</p> <p>j) La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc.</p>	<p><b>Artículo 15. Sanciones.</b> Se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a) Cabilderos: Quien incurra en las prohibiciones establecidas en la presente Ley estarán sujetos a investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, o entidad que haga sus veces, y quedarán inhabilitados por el término de dos años para ejercer actividades de cabildeo.</p> <p>Adicionalmente incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)</p> <p>b) Servidores públicos. Las personas que ejerzan cargos públicos y que permitan o avalen las conductas establecidas en</p>	<p>las prohibiciones deberán ser sujetos de investigación por la Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente Ley entrará en vigencia para efectos de la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo un (1) año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente Ley entrará en vigencia para efectos de la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo un (1) año después de su promulgación.</p> <p>La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>El Departamento Administrativo de la Función Pública regulará la presente ley en el término de un (1) año contado a partir de su vigencia.</b></p>	<p><b>VIII. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 015 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.", y solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate, con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los honorables representantes,</p>	
<p> ANDRES DAVID CALLE AGUAS Coordinador Ponente</p> <p> JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA Coordinador Ponente</p> <p> JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA Ponente</p> <p> ERWIN ARIAS BETANCUR Ponente</p> <p> JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente</p> <p> JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA Ponente</p>		<p>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente</p> <p> ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Ponente</p> <p> CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente</p> <p><b>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.</b></p> <p>Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 015 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas."</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>TÍTULO I. Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar el acceso a la información de forma pública y la transparencia en las actuaciones del Estado y crea el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p>	

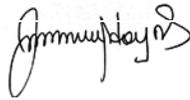
<p><b>Parágrafo 1.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, o a participar con sus opiniones, por cualquier medio en el ámbito de lo público.</p> <p><b>Parágrafo 2 :</b> La presente ley no implicara restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de cabildeo a favor del interés general, ni afectara las disposiciones incluidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 de participación ciudadana</p> <p><b>Artículo 2.</b> Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones:</b></p> <p><b>Cabildeo:</b> Toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones y políticas del Gobierno y/o el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular en favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y servidores públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor.</p> <p><b>Cabildero:</b> Persona natural o jurídica, constituida en empresa o independientemente, nacional o extranjera, que desarrolla en forma profesional y debidamente inscrita en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las ramas legislativa y ejecutiva.</p> <p><b>Cabildero independiente:</b> Persona natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrito en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo</p> <p><b>Firma de cabildeo:</b> Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.</p>	<p><b>Contacto de cabildeo:</b> Se entiende como cualquier comunicación oral o escrita, a nombre propio o de un cliente dirigida a cualquier servidor público, con miras a la formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal o de acto ejecutivo, político, programa o posición del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>También será contacto de cabildeo los esfuerzos adelantados por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:</p> <p>a) Actividades preparatorias y de planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;</p> <p>b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;</p> <p>c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.</p> <p>Los comunicados de origen democrático. Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos, grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.</p> <p><b>Grupos de interés:</b> Conjunto organizado de individuos que comparten algunas metas y tratan de influir en la política públicas. Los grupos de interés o de presión, como los actores políticos, se caracterizan porque su objetivo es lograr influenciar las políticas públicas para que estas favorezcan sus intereses; los grupos de interés se ocupan de un tema específico, es decir, son particularistas.</p> <p><b>Huella de Cabildeo:</b> Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabildeo asociados a cada uno.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:</p>
<p>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;</p> <p>c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;</p> <p>d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios.</p> <p>e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores;</p> <p>f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional</p>	<p>Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.</p> <p>g) En las Fuerza Pública: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Estar también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II. Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.</b></p> <p><b>Artículo 5.</b> Créase el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, herramienta de acceso digital y pública donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un único sitio web y de forma gratuita, administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente</p>

<p>Ley, para garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC) deberá contener la sigui</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildeo fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.</li> <li>B. El objeto de las actividades de cabildeo y los resultados esperados</li> <li>C. Los beneficiarios finales de las actividades de cabildeo</li> <li>D. Autoridad contactada y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo.</li> <li>E. El tipo y la frecuencia de las actividades de cabildeo</li> <li>F. Toda documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos.</li> <li>G. Gastos de cabildeo, incluidos gastos en especie.</li> <li>H. Fuentes de financiación.</li> <li>I. Todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie.</li> <li>J. Cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares.</li> <li>K. Fondos públicos recibidos.</li> </ul> <p><b>Artículo 7. Funcionalidades del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.</b> El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</li> <li>b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</li> <li>c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC);</li> <li>d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</li> <li>e) La descarga de la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC);</li> <li>f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</li> <li>h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;</li> <li>i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo.</li> </ul> <p><b>Artículo 8. Inscripción y presentación de informes.</b> En el registro se deberá consignar semestralmente un informe sobre las actividades de cabildeo que se hayan realizado y las gestiones que se hayan adelantado. Se asignará un identificador único a cada cabildeo.</p> <p><b>Artículo 9. Mecanismo de denuncia.</b> La página web del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III. DERECHOS, SUPERVISIÓN Y SANCIONES.</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> Los cabilderos registrados tendrán derecho a participar en decisiones públicas relacionadas con sus intereses manifestados mediante la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC). Este derecho debería aplicarse en particular a asuntos legislativos y de elaboración de políticas públicas, incluyendo todos los niveles de gestión, una vez se formalice el ROC.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Lo anterior no afectará los principios constitucionales y mecanismos ciudadanos de participación.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</li> <li>b) Tener acceso, de manera oportuna, al ROC;</li> <li>c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.</li> </ul> <p><b>Artículo 12.</b> Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el ROC.</li> <li>b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</li> <li>c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</li> </ul> <p>Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del ROC, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.</p> <p><b>Artículo 13. Prohibiciones.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Iniciar actividades de cabildeo sin estar registrado en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo y contar con el identificador único.</li> <li>B. Adelantar actividades de Cabildeo ante entidades de las que era funcionario o contratista el cabildeo en el año anterior al ejercicio de la actividad.</li> <li>C. Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.</li> <li>D. Se prohíbe la participación directa de los miembros del Congreso en actividades de cabildeo remunerado.</li> <li>E. Se prohíbe a los servidores públicos de que trata el artículo 3 de la presente ley ejercer el cabildeo hasta tres años después de su separación del cargo.</li> <li>F. Las personas que presten el servicio de cabildeo sólo podrán valerse de los recursos legítimos y permitidos por la Constitución y la ley, con el objeto de promover, en nombre y por cuenta de otro, algún asunto encomendado.</li> <li>G. Se prohíbe a los funcionarios relacionados en el artículo 3 de la presente ley aceptar cualquier tipo de obsequios de los cabilderos o de quien estos representen.</li> <li>H. No podrán ejercer la profesión de cabildeo aquellos que se encuentren condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad o a inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena.</li> </ul> <p><b>Artículo 14. Actividades no consideradas como cabildeo.</b> No serán consideradas actividades de cabildeo:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</li> <li>b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</li> <li>c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;</li> <li>d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</li> <li>e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</li> <li>f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;</li> <li>g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</li> <li>h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;</li> <li>i) Los contactos entre entidades públicas.</li> <li>j) La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc.</li> </ul> <p><b>Artículo 15. Sanciones.</b> Se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Cabilderos:</b> Quien incurra en las prohibiciones establecidas en la presente Ley estarán sujetos a investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, o entidad que haga sus veces, y quedarán inhabilitados por el término de dos años para ejercer actividades de cabildeo. Adicionalmente incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).</li> <li>b. <b>Servidores públicos.</b> Las personas que ejerzan cargos públicos y que permitan o avalen las conductas establecidas en las prohibiciones deberán ser sujetos de investigación por la Procuraduría General de la Nación.</li> </ul> <p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente Ley entrará en vigencia para efectos de la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo un (1) año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

El Departamento Administrativo de la Función Pública regulará la presente ley en el término de un (1) año contado a partir de su vigencia.



**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Coordinador Ponente



**JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**  
Coordinador Ponente

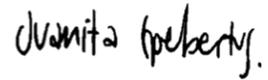


**JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  
Ponente



**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
Ponente

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Ponente



**JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**  
Ponente

**LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  
Ponente



**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
Ponente



**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA, DEL PROYECTO DE LEY NNÚMERO 330 2020 CÁMARA,**

*por el cual se crea el fondo para el desarrollo y la reactivación económica de Sucre - Fodres.*

Bogotá D.C. Octubre 21 de 2020

Honorable Representante  
**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente  
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad

**ASUNTO. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA, DEL PROYECTO DE LEY No. 330 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL DESARROLLO Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE SUCRE - FODRES"**

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República nos hiciera, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 330 2020 Cámara "Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre - FODRES".

**1. Antecedentes del Proyecto de Ley**

La iniciativa fué radicada en el Congreso de la República el día 00 de Xxxxxx de 2020, por el Representante Salim Villamil Quessep y con la coautoría y el respaldo de varios Senadores y Representantes de la Bancada del Partido Cambio Radical.

El Proyecto de Ley fué repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y designado como ponente a los Representantes Salim Villamil Quessep (Coordinador) y Christian Moreno Villamizar, según oficio fechado el día 21 de Septiembre de 2020.

**2. Objetivo del Proyecto de Ley**

La presente iniciativa tiene como objetivo definir y articular acciones y esfuerzos institucionales desde el Gobierno Nacional y Territorial, de tal manera que se pueda promover la reactivación económica, promover la inversión pública y privada, el empleo y el emprendimiento en el Departamento de Sucre, de la manera que permita mejorar los indicadores de productividad, competitividad e innovación del Departamento de Sucre.

El Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre - FODRES, permitirá fortalecer la descentralización en nuestro departamento y la inversión de grandes proyectos de impacto, ya que lo que se busca es que éste articule desde el gobierno Nacional, acciones conjuntas que promuevan el desarrollo de Sucre a través de proyectos de impacto regional, recibir, asignar y ejecutar los proyectos con recursos destinados a impactar los sectores económicos, sociales y ambientales, así como promover acciones de coordinación, planeación y articulación conjuntas con las entidades territoriales y del orden nacional para mejorar su dinámica económica, promover y atraer la inversión privada, promover el empleo decente y el emprendimiento en todo el Departamento y todo esto lo podrá desarrollar con la responsabilidad institucional del FODRES, en cabeza de su Director y su equipo técnico que lo acompaña.

**3. Marco Constitucional y Legal**

**Principios Constitucionales que rigen el funcionamiento de las Entidades Territoriales, en el proceso de descentralización**

Constitución Política de Colombia

Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". (Art. 209 de la Constitución Política de Colombia).

LEY 1437 DE 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, (...).

<p>(...)</p> <p>2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.</p> <p>3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.</p> <p>(...)</p> <p>5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.</p> <p>6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.</p> <p>(...)</p> <p>9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.</p> <p>10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.</p> <p>11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades</p>	<p>procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.</p> <p>12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.</p> <p>13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas</p> <p><b>PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS</b></p> <p><u>Constitución Política de Colombia</u></p> <p>Artículo 288. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley”</p> <p>En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.</p> <p>El principio de concurrencia hace un llamado a las entidades territoriales locales y regionales, a respetar los límites de cada autoridad territorial.</p> <p>El principio de subsidiariedad determina que, en el evento en que las autoridades territoriales no cuenten con la capacidad presupuestal e institucional requerida para atender las necesidades propias del territorio, dichas obligaciones deben ser atendidas y asumidas por las entidades de los niveles superiores.</p> <p><b>PRINCIPIOS DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL</b></p> <p>Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”</p> <p>Artículo 3°. Son principios del proceso de ordenamiento territorial, entre otros, los siguientes:</p> <p>1. Soberanía y unidad nacional. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa y fortalecerá el Estado social</p>
<p>de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.</p> <p>2. Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.</p> <p>3. Descentralización. La distribución de competencias entre la nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la nación los recursos necesarios para su cumplimiento.</p> <p>4. Integración. Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.</p> <p>5. Regionalización. (modificado por el artículo 2 de la Ley 1962 de 2019). El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y Regiones como Entidad Territorial (RET), se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer, el desarrollo nacional.</p> <p>(...)</p> <p>15. Equidad social y equilibrio territorial. La Ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental</p>	<p>que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios.</p> <p>Por ello, la nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados.</p> <p><b>OTRAS COMPETENCIAS QUE PUEDE ASIGNAR LA LEY A LAS REGIONES</b></p> <p><u>Constitución Política de Colombia</u></p> <p>Artículo 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.</p> <p><b>4. Justificación de la iniciativa legislative</b></p> <p><b>ANTECEDENTES<sup>1</sup></b></p> <p>El Departamento de Sucre cuenta con una superficie total de 10.670 km<sup>2</sup> que representa el 0.9% del territorio nacional y el 8.1% de la superficie de la Región Caribe y una población aproximada de 949.252<sup>2</sup> habitantes, distribuida en 591.085 habitantes en la cabecera municipal, lo que representa el 62% y 358.167 habitantes ubicados en los centros poblados y rural dispersa, lo que representa el 38%.</p> <p><sup>1</sup> Tomado del PL 330 2020 Cámara  <sup>2</sup> FUENTE DANE.</p>



Fuente DANE.

**4.1. Indicadores de pobreza y pobreza extrema en el Departamento de Sucre y la Región Caribe.**

El Departamento de Sucre ha mostrado históricamente altos niveles de pobreza y pobreza extrema, que ha sido medido siempre por el ingreso económico o monetario de cada hogar, sin embargo, los mismos resultados nos muestra cuando se empiezan a medir a través de análisis de pobreza multidimensional, que mide factores adicionales a los de ingreso.

Si bien la pobreza se ha reducido en algunos departamentos de la región caribe, no parece ser suficiente, puesto que para el año 2015 todos registraron índices por encima del nacional, con excepción del Departamento del Atlántico que en ese mismo año presentó una pobreza multidimensional de 22,6% frente al 23,4% del país.

Los indicadores de pobreza del departamento de sucre, siempre han mostrado niveles superiores a los de la media nacional, registrando 44,7% para el año 2015, 46,7% para al año 2016 y 41,6% para el 2017, mientras que el mismo indicador de pobreza nacional registró 28,0% y 26,9% respectivamente, una brecha grande por alcanzar.



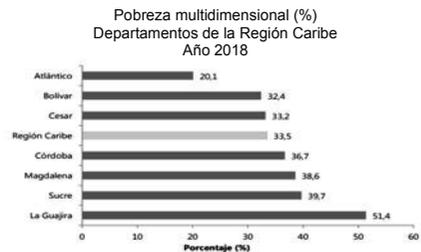
³ FUENTE DANE.

Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2017.

**4.1.1. Pobreza Multidimensional⁴**

Según el DANE realiza la Encuesta de Calidad de Vida ECV para analizar el Índice de Pobreza Multidimensional - IPM, analizando las cinco dimensiones y que involucran quince (15) indicadores, pues según el DANE, una persona se considera en situación de pobreza multidimensional cuando pertenece a un hogar que está privado en una tercera parte (suma ponderada) de los aportes de los 15 indicadores, que se asocian con la situación de pobreza multidimensional.

Presentamos los principales indicadores de los departamentos de la región Caribe, donde podremos ver la situación del Departamento de Sucre.



FUENTE: DANE ECV 2018

**4.1.2. Incidencia de la Pobreza Multidimensional⁵**

En 2018, en la región Caribe el porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional para el agregado regional, cabeceras, centros poblados y rural disperso fue 33,5%, 25,5% y 56,6% respectivamente.

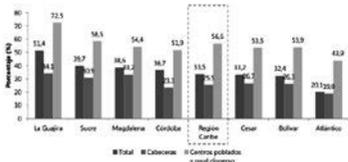
Los Departamentos que presentaron mayores porcentajes de personas en situación de pobreza multidimensional para el agregado departamental son: En primer lugar el Departamento de La Guajira con 51,4% y en segundo lugar el Departamento de Sucre con 39,7%, le siguen Magdalena con 38,6% y Córdoba con 36,7% y los departamentos que

⁴ FUENTE DANE ECV 2018

⁵ FUENTE DANE ECV 2018

presentaron menor incidencia de la pobreza multidimensional fueron Atlántico con 20,1%, seguido de Bolívar con 32,4% y Cesar con 33,2%.

**Incidencia de la pobreza por IPM (%) Total Región Caribe, Departamental cabecera y centros poblados-rural disperso Año 2018**



Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2018.

Las Necesidades Básicas Insatisfechas de los Departamentos estuvieron registradas para el año 2015 así: Presentando La Guajira el indicador más alto 65,2%, seguido por el Departamento de Sucre 54,9%.



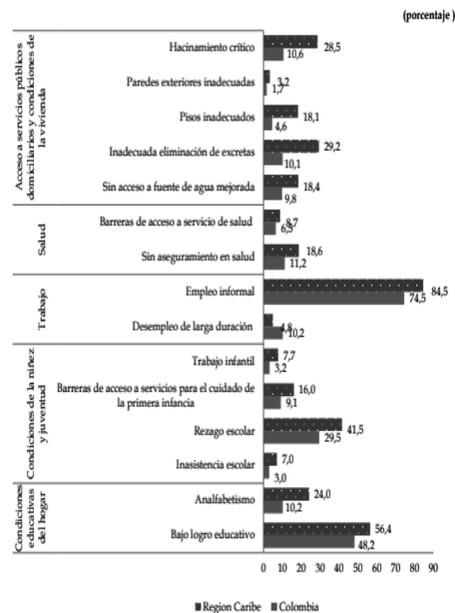
Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2018.

El DANE⁶ nos muestra en el gráfico, que los orígenes de la pobreza en la región caribe en 2015, estaban caracterizados por el alto porcentaje de empleo informal (84,5%) y bajo logro educativo de los hogares (56,4%) con condiciones de rezago escolar de la niñez y juventud (41,5%); así mismo, inadecuados servicios de saneamiento básico (29,2%) y condiciones de hacinamiento en la vivienda (28,5%). Comparadas con las del país el mayor rezago se

⁶ DANE – Gran Encuesta Integral de Hogares GEIH 2015 para DNP

presentó en los inadecuados servicios de saneamiento básico (19,1pp), analfabetismo (13,8pp) y pisos inadecuados (13,5pp).

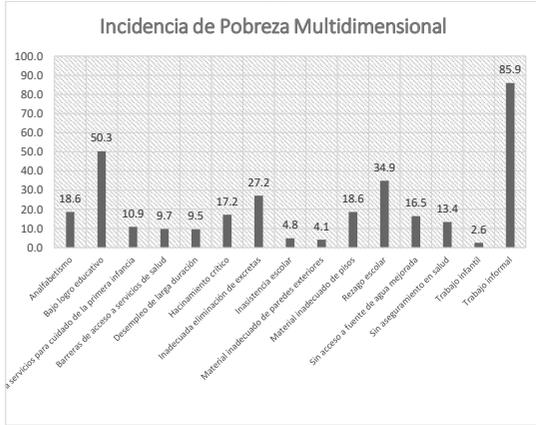
**Gráfico 5 Colombia y región Caribe. Dimensiones de la pobreza multidimensional, 2015**



Fuente: Cálculos DNP-DDTS, con base en GEIH-DANE.

Sin embargo, los orígenes de la pobreza en la región Caribe para el año 2018, siguen iguales ya que siguen caracterizados por el alto porcentaje de empleo informal (85,9%) y bajo logro educativo de los hogares (50,3%) con condiciones de rezago escolar de la niñez y juventud (34,9%); así mismo, inadecuados servicios de saneamiento básico (27,2%) y condiciones de hacinamiento en la vivienda (17,2%).

**Privaciones por Hogar según variable  
Región Caribe  
2018**



Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2018.

**4.2. Indicadores de competitividad del Departamento de Sucre**

Los indicadores de competitividad del Departamento de Sucre han estado marcados históricamente por el atraso y sus bajos niveles de competitividad frente a los otros departamentos de la región, como lo son los bajos indicadores de inversión de obras de infraestructura en grandes vías de conectividad, bajos indicadores de conectividad en TIC's, baja producción y productividad y bajos aportes al PIB Nacional, lo que ha conllevado a que

nuestra dinámica económica termine mostrando que al Departamento de Sucre le ha faltado atención por parte del Gobierno Nacional para promover su desarrollo, la inversión en grandes obras de infraestructura, promover la inversión privada e incentive el turismo, el empleo formal, el emprendimiento y trace una política clara para disminuir los altos índices de informalidad que vive nuestra población sucreña.

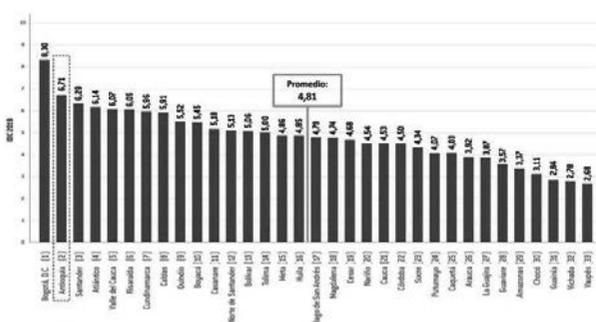
Gracias al estudio realizado por el Consejo Privado de Competitividad<sup>7</sup> con el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Universidad del Rosario, nos muestra los indicadores del Índice Departamental de Competitividad IDC, donde podremos analizar el comparativo de los departamentos de la región Caribe, en especial el Departamento de Sucre y sus grandes falencias que no nos han permitido hacer de nuestra región un territorio más atractivo y gran destino para los turistas colombianos y extranjeros, a pesar de tener unas de las mejores playas del Caribe Colombiano y un escenario ideal para la inversión en el sector turístico o en otros sectores de nuestra economía, en cualquiera de los municipios del departamento de Sucre, para hacernos más productivos y más competitivos en nuestra región, favoreciendo el empleo formal, el emprendimiento y la innovación.

El Índice IDC - Departamental de Competitividad, nos ofrece información confiable y pertinente para que los departamentos puedan tomar decisiones de política pública basadas en evidencias de información confiable.

El Departamento de Sucre lamentablemente ocupa el penúltimo lugar en competitividad en la Región Caribe con (4,34), después del Departamento de La Guajira que registra en su calificación (3,87). Así mismo el Departamento de Sucre ocupa el puesto 23 a nivel nacional frente a los demás departamentos, donde Atlántico, Bolívar, Magdalena y Cesar lo superan en estos indicadores.

<sup>7</sup> El Índice Departamental de Competitividad (IDC), en su versión 2019, incluye un proceso de actualización metodológica con base en el Índice Global de Competitividad (IGC) del Foro Económico Mundial (WEF por sus siglas en inglés), organización que en el año 2018 realizó una revisión estructural a su metodología de cálculo. En particular, esta nueva metodología reconoce la importancia de las crisis financieras globales en el comportamiento de los mercados, la productividad como el factor determinante para el crecimiento y el uso masivo de la información a través de las técnicas de explosión de datos o big data (WEF, 2018). A partir de estos antecedentes, el Consejo Privado de Competitividad (CPC) y la Universidad del Rosario realizaron un proceso de ajuste de sus índices regionales de competitividad (el Índice de Competitividad de Ciudades y el Índice Departamental de Competitividad), para de esta manera adaptarlos a la nueva metodología del IGC del WEF. En resumen, los principales cambios que se realizaron para lograr la aplicación del IGC 4.0 para los departamentos de Colombia.

**Índice Departamental de Competitividad**



FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

Trabajar por mejorar los indicadores de competitividad es una apuesta a que debemos apostarle de manera articulada todas las entidades en el Departamento de Sucre y de la mano del Gobierno Nacional, pues está demostrado de las regiones más competitivas tienen mayores ingresos, mejoran su dinámica económica, logran obtener mayores oportunidades de empleo formal, mayor igualdad de oportunidades para todos y sus habitantes se van a mostrar más satisfechos con la calidad su vida<sup>8</sup>.

Nos muestra el estudio<sup>9</sup> realizado por el Consejo Privado de Competitividad, que entre 2018 y 2019 diez departamentos mejoraron su posición, mientras que, siete departamentos retrocedieron en su posición general. En los primeros lugares no se presentan cambios.

<sup>8</sup> CPC Consejo Privado de Competitividad estudio Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019  
<sup>9</sup> Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019 Consejo Privado de Competitividad - CPC

Departamento	Ranking IDC 2018	Ranking IDC 2019
Bogotá, D.C.	1	1
Antioquia	2	2
Santander	3	3
Atlántico	4	4
Valle del Cauca	5	5
Risaralda	6	6
Cundinamarca	7	7
Caldas	8	8
Quindío	9	9
Boyacá	10	10
Casanare	12	11
Norte de Santander	13	12
Bolívar	11	13
Tolima	15	14
Meta	16	15
Huila	17	16
San Andrés	14	17
Magdalena	18	18
Cesar	19	19
Nariño	21	20
Cauca	20	21
Córdoba	22	22
Sucre	23	23
Putumayo	26	24
Caquetá	27	25
Arauca	24	26
La Guajira	25	27
Guaviare	28	28
Amazonas	29	29
Chocó	31	30
Guainía	30	31
Vichada	33	32
Vaupés	32	33

FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

Si el Departamento de Sucre quiere superar todas estas barreras para seguir avanzando, se requiere enfrentar varios de problemas que afectan el determinante estructural del crecimiento, uno de ellos los bajos niveles de productividad, pues es el factor más importante del ingreso en la dinámica económica de una región y del crecimiento de largo plazo, fundamentales para aumentar y mejorar la calidad de vida de la población.

El Consejo Privado de Competitividad manifiesta<sup>10</sup> que es intolerable que persistan enormes brechas regionales y que el cierre de brechas en los territorios es uno de los grandes retos estructurales para el país.

Reconociendo esta situación, el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación se propuso como meta a 2030 el cierre de brechas regionales.

<sup>10</sup> Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019 Consejo Privado de Competitividad - CPC

**Visión 2030**

- 1 Ser uno de los tres países más competitivos de América Latina.
- 2 Tener un ingreso por persona equivalente al de un país de ingresos medios altos.
- 3 Elevar la calidad de vida y reducir sustancialmente los niveles de pobreza.
- 4 Mejorar las oportunidades de empleo formal.
- 5 Cerrar brechas regionales.
- 6 Lograr un ambiente de negocios que incentive la inversión local y extranjera.
- 7 Contar con una economía exportadora de bienes y servicios de alto valor agregado.

FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

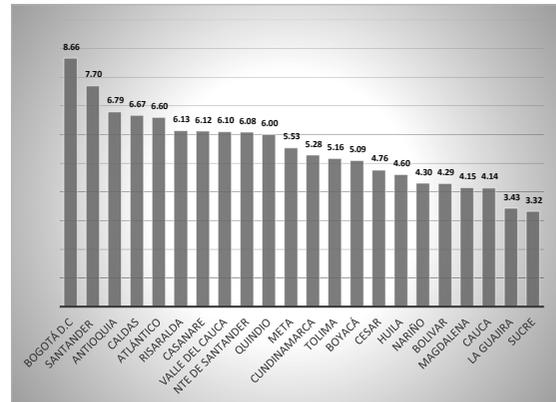
Creemos que la administración pública tiene un gran reto de articular acciones entre las entidades públicas de los distintos órdenes nacional, regional y local, en la búsqueda de estrategias que permitan mejorar no solo los canales efectivos de diálogo y concertación con las autoridades locales y regionales, sino que los mecanismos de gasto público se hagan más efectivos, para que tengan mayor incidencia e impactos positivos en la inversión pública de los territorios, apostándole a mejorar sus propias dinámicas territoriales, focalizando el gasto en los sectores que requieren el apoyo del estado para su desarrollo y hacer más productivas las regiones y más competitivas para favorecer el empleo formal y el emprendimiento.

**4.2.1. Indicador de Adopción TIC en el IDC**

Este indicador nos muestra el alcance de penetración de las TIC's en el Departamento, referente a conectividad en telefonía móvil, cobertura de internet banda ancha fijo, ancho de banda de internet, hogares con computadores, hogares que cuentan con dispositivo móvil celular, promoción de emprendimientos digitales.

El indicador de Adopción TIC en el IDC, nos muestra al Departamento de Sucre con un enorme rezago, ocupando el puesto No. 22 a nivel nacional y un puntaje de 3,32.

Indicador de Adopción TIC en el IDC



FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

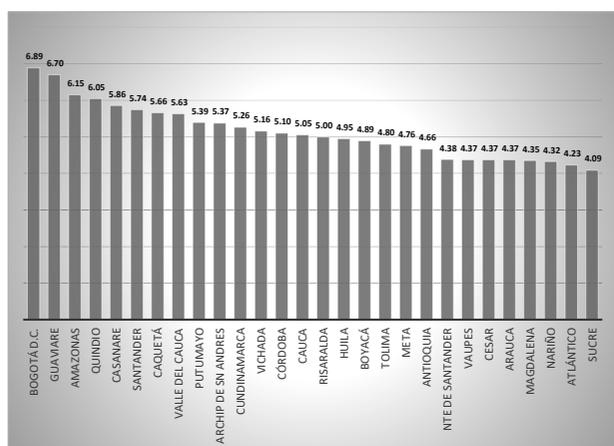
**4.2.2. Indicador de Sostenibilidad Ambiental en el IDC**

Este indicador nos muestra los avances y características de la región en activos naturales, calidad del agua, gestión ambiental y del riesgo de desastres, áreas protegidas, proporción de superficie cubierta por bosque.

Es uno de los sectores que más necesita de la atención y apoyo por parte de todas las Entidades Territoriales, en especial del Gobierno Nacional, para aprovechar los esfuerzos y mitigar los impactos que puedan ocasionar el cambio climático, aprovechar sus fuentes hídricas, mejorar la cobertura y la calidad del agua, aprovechar el agua del mar y resolver un problema histórico de agua que ha padecido la región sucreña. Trabajar en planes de áreas protegidas y búsqueda de nuevos espacios para siembra de bosques y mejorar los activos naturales del Departamento de Sucre.

El indicador de Sostenibilidad Ambiental en el IDC, nos muestra al Departamento de Sucre, ocupando el puesto No. 28 a nivel nacional y un puntaje de 4,09.

Indicador de Sostenibilidad Ambiental en el IDC



FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

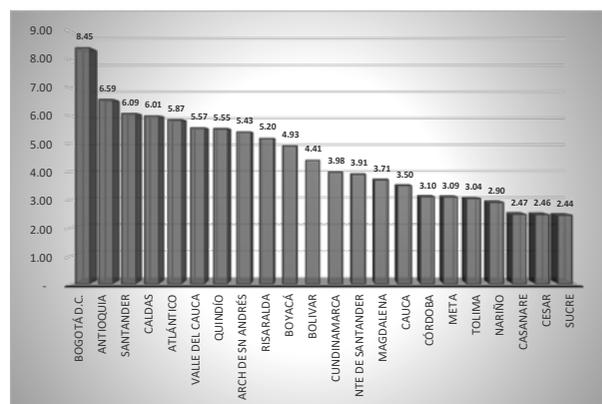
**4.2.3. Indicador de Pilar de Educación Superior y Formación para el Trabajo en el IDC**

Este indicador nos muestra los avances y características de la región en cobertura bruta en formación universitaria, graduados en posgrado y cobertura bruta en formación técnica y tecnológica, dominio de un segundo idioma de los estudiantes universitarios, pruebas saber pro, acreditación de alta calidad de instituciones de educación superior y cobertura de instituciones de educación superior (IES) con acreditación de alta calidad.

Hay que focalizar recursos en torno a mejorar este indicador, pues permitirá que los resultados, el acceso, la cobertura y la calidad educativa de nuestros adolescentes y jóvenes, garantice mayores oportunidades en sus proyectos de vida, posean más competencias para el acceso al mercado laboral y mejoren su calidad de vida en el corto y mediano plazo.

En este indicador de Pilar de Educación Superior y Formación para el Trabajo en el IDC, el Departamento de Sucre ocupó el puesto No. 22 a nivel nacional y un puntaje de 2,44.

Indicador de Pilar de Educación Superior y Formación para el Trabajo en el IDC



FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

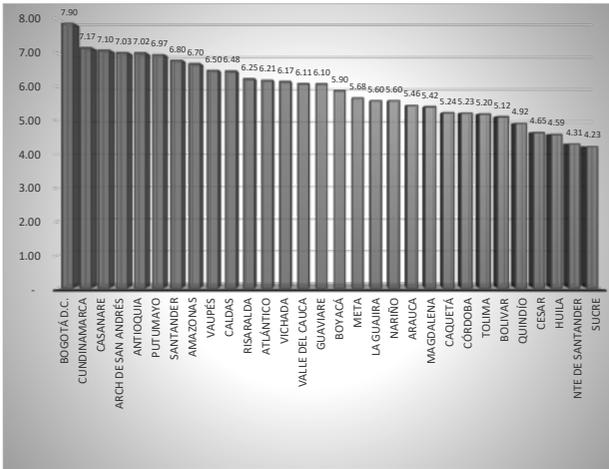
**4.2.4. Indicador de Pilar de Mercado Laboral en el IDC**

Este indicador nos muestra los avances y características de la región en la brecha en formalidad laboral entre hombres y mujeres y empleo vulnerable, utilización del talento,

disparidad salarial entre hombres y mujeres, tasa de desempleo, brecha en tasa de desempleo entre hombres y mujeres y el acceso al empleo formal.

En este indicador de Pilar de Mercado Laboral en el IDC, el Departamento de Sucre ocupó el puesto No. 30 a nivel nacional y un puntaje de 4,23. Para la vigencia 2018 el Departamento ocupó el último lugar, puesto 32, lo que muestra el enorme esfuerzo que debemos poner en el mejoramiento de este indicador, para impactar positivamente el empleo formal en nuestra región.

Indicador de Pilar de Mercado Laboral en el IDC



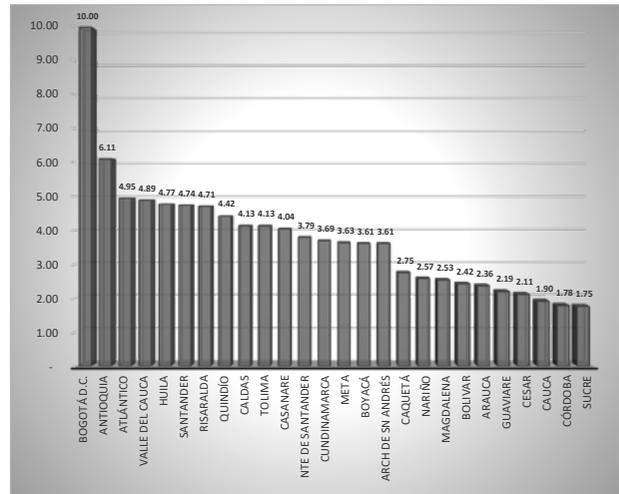
FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

**4.2.5. Indicador de Pilar de Sistema Financiero en el IDC**

Este indicador nos muestra los avances y características de la región en índice de profundización de la cartera comercial y cobertura de seguros, índice de bancarización y cobertura de establecimientos financieros.

En este indicador de Pilar de Sistema Financiero en el IDC en el IDC, el Departamento de Sucre ocupó el puesto No. 26 a nivel nacional y un puntaje de 1,75.

Indicador de Pilar de Sistema Financiero en el IDC



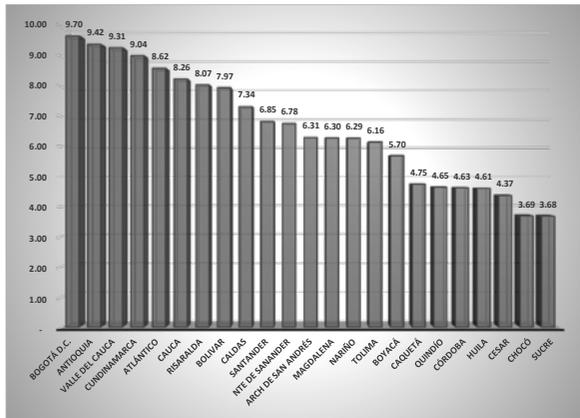
FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

**4.2.6. Indicador de pilar de sofisticación y diversificación en el IDC**

Este indicador nos muestra los avances y características de la región en complejidad del aparato productivo y diversificación de la canasta exportadora y diversificación de mercados con destinos de exportación,

En este indicador de Pilar de sofisticación y diversificación en el IDC en el IDC, el Departamento de Sucre ocupó el puesto No. 23 a nivel nacional y un puntaje de 3,68.

Indicador de pilar de sofisticación y diversificación en el IDC



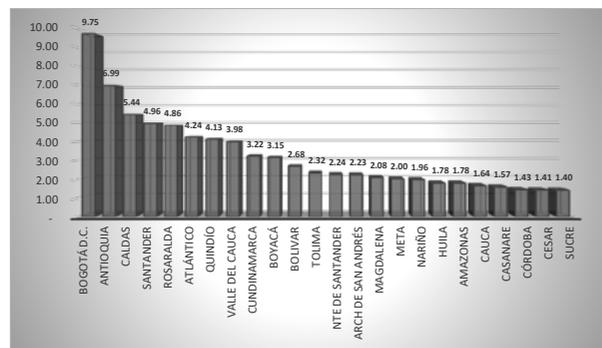
FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

**4.2.7. Indicador de pilar innovación y dinámica empresarial en el IDC**

Este indicador nos muestra los avances y características de la región en indicadores de investigación de alta calidad, investigadores per cápita, revistas indexadas en publiindex, tasa de natalidad empresarial neta y densidad empresarial, registros de propiedad industrial concedidos e indicadores de participación de medianas y grandes empresas e investigadores per cápita.

En este indicador de Pilar de sofisticación y diversificación en el IDC en el IDC, el Departamento de Sucre ocupó el puesto No. 24 a nivel nacional y un puntaje de 1,40.

Indicador de pilar innovación y dinámica empresarial en el IDC



FUENTE: CPC Índice Departamental de Competitividad (IDC), 2019

**4.3. Índice Departamental de Innovación – IDC**

El Departamento Nacional de Planeación en su libro *Índice Departamental de Innovación para Colombia*<sup>11</sup>, define este indicador como el análisis de diferentes componentes y factores que intervienen en el proceso de la innovación para identificar las particularidades de los retos que cada departamento enfrenta para avanzar hacia un desarrollo económico y social basado en la productividad, la competitividad y el crecimiento con equidad social, como el que propone la Misión de Sabios 2019.

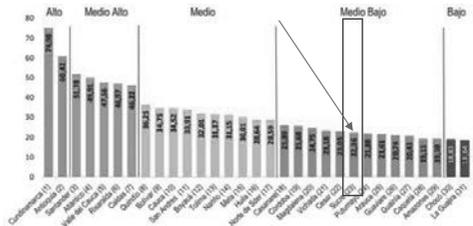
El Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología - OCyT definen<sup>12</sup> con mayor precisión las medidas que se extraen del ejercicio de análisis del IDC:

<sup>11</sup> Índice Departamental de Innovación para Colombia DNP – OCyT 2019

<sup>12</sup> Índice Departamental de Innovación para Colombia DNP – OCyT 2019

- El Índice Departamental de Innovación (IDIC): Construido como el promedio simple de los subíndices de insumos y de resultados. Esta medida varía entre 0 y 100; este último es el mejor resultado posible.
- El subíndice de insumos: Identifica los aspectos del entorno y las condiciones habilitantes que fomentan la innovación en los departamentos. El subíndice de insumos se compone de cinco pilares: instituciones; capital humano e investigación; infraestructura; sofisticación del mercado, y sofisticación de negocios. Se calcula como el promedio simple de los pilares que lo componen.
- El subíndice de resultados: Mide los resultados de las actividades innovadoras o las externalidades positivas producto de la innovación, así como los posibles efectos, directos e indirectos, de la innovación. Este subíndice se compone de dos pilares: producción de conocimiento y tecnología, y producción creativa. Se obtiene al calcular el promedio simple de los pilares que lo integran.
- La razón de eficiencia: Mide las capacidades de cada uno de los departamentos para traducir los insumos con los que cuenta en resultados efectivos. Se calcula al dividir el subíndice de resultados por el subíndice de insumos. Valores cercanos o mayores a uno indican un ecosistema saludable y unas condiciones apropiadas para el logro de los resultados de innovación esperados. Un departamento con un puntaje cercano a cero enfrenta cuellos de botella para traducir capacidades e insumos en resultados efectivos de conocimiento o en innovaciones.

Ranking del Índice Departamental de Innovación para Colombia, 2018



FUENTE: Índice Departamental de Innovación para Colombia DNP – OcyT 2019

En este cuadro se resume el análisis y la desagregación de cada uno de los componentes de este indicador. Observamos la ubicación del Departamento de Sucre ocupando el puesto 21 en cada subíndice y en el consolidado ocupando el puesto 22, con una calificación de 23,36.

**Pilar y subpilares de infraestructura, 2018**

Departamento	Infraestructura		TIC		Infraestructura general		Sostenibilidad ambiental	
	Posición	Puntaje	Posición	Puntaje	Posición	Puntaje	Posición	Puntaje
Tolima	19	33,59	10	53,50	22	34,33	25	25,72
Bolívar	20	37,28	16	44,18	18	38,82	18	28,78
Nariño	21	36,72	19	40,11	20	36,11	11	33,93
Cesar	22	38,48	17	43,81	21	34,88	16	30,19
Amazonas	23	35,12	31	28,23	11	40,96	10	36,17
Norte de Sder.	24	34,29	13	47,84	28	31,27	26	24,08
La Guajira	25	36,38	25	33,41	7	43,41	23	26,30
Magdalena	26	34,28	18	41,66	9	42,83	21	18,43
Córdoba	27	33,39	24	33,83	13	40,36	24	25,98
Putumayo	28	22,59	27	29,08	29	29,22	19	28,27
Sucre	29	29,81	25	33,64	25	32,86	28	22,35
Cauca	30	29,08	29	32,85	29	27,89	22	26,44
Chocó	31	25,33	30	29,56	31	17,88	19	28,58

FUENTE: Índice Departamental de Innovación para Colombia DNP – OcyT 2019

Igualmente, si continuamos con la valoración de cada uno de los componentes del Indicador del Índice Departamental de Innovación – IDIC, como los son el pilar de sofisticación de mercados, el Departamento de Sucre ocupa el puesto 21, en el pilar de sofisticación de negocios, ocupa el puesto 24, en pilar de conocimiento y tecnología, el puesto 23 y en pilar de producción creativa, ocupamos el puesto 27 a nivel nacional.

Grupo de desempeño:	Sucre	
	Posición	Puntaje
<b>MEDIO BAJO</b>		
IDIC	23	23,36
Eficiencia	26	0,38
Insumos	23	32,32
Resultados	24	12,41
1. Instituciones	12	64,51
2. Capital Humano e Investigación	19	34,09
3. Infraestructura	29	29,61
4. Sofisticación de mercados	21	19,89
5. Sofisticación de negocios	24	13,49
6. Producción de conocimiento y tecnología	23	12,65
7. Producción creativa	27	12,27

FUENTE: Índice Departamental de Innovación para Colombia DNP – OcyT 2019

Como podemos observar, la evaluación en productividad, competitividad e innovación es muy crítica para nuestro Departamento de Sucre, lo que deja al descubierto, la enorme

DEPARTAMENTO	IDIC 2019		Subíndice de Insumos		Subíndice de Resultados		Razón de eficiencia	
	Posición (p.a. 32)	Puntaje (p.a. 100)	Posición (p.a. 32)	Puntaje (p.a. 100)	Posición (p.a. 32)	Puntaje (p.a. 100)	Posición (p.a. 32)	Puntaje (p.a. 100)
• Bogotá & Cundinamarca	1	69,92	1	67,31	1	72,54	2	1,08
• Antioquia	2	64,42	2	66,58	2	62,26	4	0,94
• Santander	3	52,11	4	57,86	4	46,37	5	0,80
• Atlántico	4	50,65	3	61,77	5	39,52	9	0,64
• Risaralda	5	49,32	7	49,99	3	48,64	3	0,97
• Valle del Cauca	6	45,72	5	55,79	7	35,64	10	0,64
• Caldas	7	43,23	6	51,63	8	34,83	6	0,67
• Quindío	8	37,55	10	44,91	9	30,18	7	0,67
• Bolívar	9	36,16	9	46,85	11	25,47	12	0,54
• San Andrés	10	34,46	22	31,68	6	37,23	1	1,18
• Boyacá	11	34,02	8	47,19	13	20,86	13	0,44
• Cauca	12	32,05	16	38,46	10	25,64	8	0,67
• N. de Santander	13	30,98	15	39,16	12	22,81	11	0,58
• Meta	14	30,58	11	42,95	14	18,22	15	0,42
• Tolima	15	29,98	12	42,30	15	16,07	17	0,38
• Huila	16	27,91	13	40,18	16	15,64	16	0,39
• Casanare	17	24,32	14	39,72	23	8,52	24	0,21
• Magdalena	18	23,37	17	36,18	17	10,57	19	0,29
• Nariño	19	22,38	18	34,67	20	10,08	20	0,29
• Cesar	20	22,02	20	33,53	18	10,51	18	0,31
• Córdoba	21	21,92	19	34,45	22	9,39	23	0,27
• Sucre	22	21,50	21	33,32	21	9,68	21	0,29
• Caquetá	23	19,46	23	30,52	24	8,40	22	0,28
• Amazonas	24	17,17	29	24,02	19	10,33	14	0,43
• Putumayo	25	17,03	24	30,40	29	3,67	29	0,12
• Arauca	26	16,24	25	26,92	25	5,57	25	0,21
• Guaviare	27	15,46	26	26,31	27	4,61	27	0,18
• La Guajira	28	15,02	27	25,97	28	4,08	28	0,16
• Chocó	29	15,02	28	25,21	26	4,83	26	0,19
• Guaviare	30	12,42	30	23,09	30	1,75	30	0,08
• Vichada	31	11,66	31	21,84	31	1,48	31	0,07

FUENTE: Índice Departamental de Innovación para Colombia DNP – OcyT 2019

En el Pilar y Subpilares de Infraestructura, vemos a nuestro Departamento de Sucre con la necesidad de inversión en los componentes de análisis, pues ocupa el puesto 21 en los resultados obtenidos por el DNP y el OcyT.

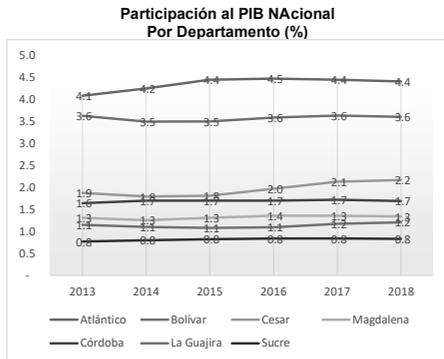
necesidad de trazar agendas sectoriales, articuladas con las entidades territoriales y orientadas por las Entidades técnicas y de política del Gobierno Nacional que permitan definir acciones concretas en la búsqueda de objetivos comunes que lleven a que nuestro Departamento de Sucre se ponga a la vanguardia de otros departamentos y fortalezcamos el sector productivo, mejorando nuestra dinámica económica y orientando las inversiones en los sectores que más lo necesitan para avanzar en desarrollo y generar empleo en nuestra región.

**4.4. Composición sectorial del PIB en el Departamento de Sucre**

El Departamento de Sucre ha basado su economía principalmente en la ganadería y servicios, a pesar de la riqueza en sus tierras, que podría convertir al departamento en una despensa alimentaria para el País, ha faltado planes de producción y productividad agrícola que promueva el desarrollo en este sector, acompañado de distritos y sistemas de riego, proyectos que garanticen el suministro y la sostenibilidad del agua para la producción del campo, especialmente en las zonas de escasas fuentes hídricas, que se puedan aprovechar las características geográficas y climáticas variadas, con algunas zonas ricas en agua, pero no subutilizadas, para poder aprovechar el enorme potencial de producción agroindustrial, artesanal y microempresarial, de productores que necesitan del apoyo estatal para obtener inyección de recursos para mejorar sus condiciones y evitar la alta intermediación en la cadena de comercialización.

Para mejorar la dinámica económica de nuestro departamento, se requiere de importantes recursos de la nación, destinados a mega proyectos de infraestructura vial, especialmente vías terciarias, portuaria y aeroportuaria, recursos para la búsqueda de nuevas fuentes hídricas para la región sucreña, proyectos que le apuesten a infraestructura turística, mejoramiento en la prestación de los servicios públicos, mejorar su infraestructura en comunicaciones, especialmente en TIC's, de tal manera que fortalezca los sectores económicos del departamento y lo haga más productivo, más competitivo e innovador.

Podemos observar que la participación del Departamento de Sucre en el PIB Nacional, siempre ha sido el que menos le aporta, en promedio 0.8%, en los últimos años (2013 – 2018),

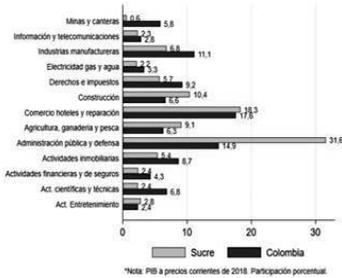


Fuente: DANE

Si logramos mejorar la producción, especialmente en agricultura, de la mano de proyectos de transformación y le apostamos a la innovación y al emprendimiento innovador, trazando un plan de desarrollo industrial y de competitividad para la región, vamos a ver moverse positivamente esos indicadores favoreciendo el empleo y por ende la dinámica económica de sucre.

Es fundamental reorientar o replantear la composición sectorial del PIB, en el Departamento de Sucre, para favorecer nuevos mercados y promover inversión del sector privado que le apueste a la innovación tecnológica, la agroindustria y la transformación de productos agrícolas para ganar nuevos mercados nacionales y exportador, que logre mejorar la producción interna, pero en nuevos sectores o fortalecer otros como la industria manufacturera, actividades científicas y técnicas o las actividades de entretenimiento entre otras.

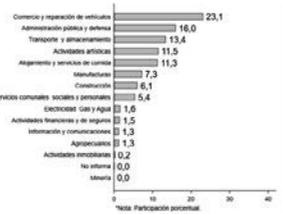
Composición sectorial del PIB Departamental de Sucre 2018



FUENTE. Información Perfiles Económicos Departamentales MinComercio 2020

De acuerdo a los resultados de la Encuesta Integrada de Hogares – DANE publicada el 29 de mayo de 2020, las actividades de comercio y reparación de vehículos representaron el 23,1 % del total de ocupados de Sincelejo, seguido de la administración pública y defensa que representan el 16% y el sector de transporte y almacenamiento 13,4%.

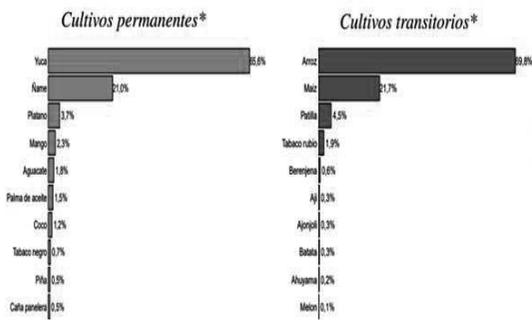
Participación ocupada según ramas de actividad económica



FUENTE. Fuente: Gran Encuesta Integrada de Hogares - DANE 2020.

4.4.1. Principales cultivos permanentes y transitorios del Departamento

La yuca es el principal cultivo permanente del departamento de Sucre (55,5%, seguido del ñame (21%) y a su vez, el arroz es el cultivo transitorio más representativo 59,8%, seguido del maíz (21,7%), lo que muestra que debemos aprovechar las propiedades de la tierra para realizar modelamientos y diversificar nuestra producción agrícola en más productos que impacten nuestra producción y la seguridad alimentaria del departamento, de la región y del país.



Fuente: Base Agrícola EVA - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - 2018

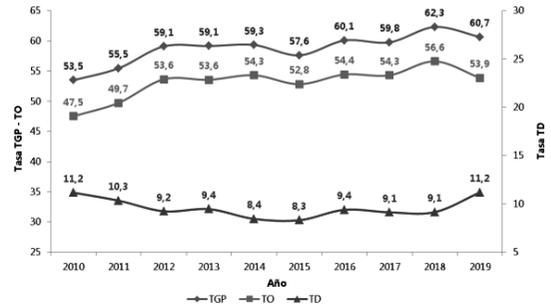
4.6. Desempleo<sup>13</sup>

Se puede decir que los principales problemas del mercado laboral del departamento de Sucre están relacionados directamente con los desequilibrios entre la demanda y oferta laboral, la desarticulación entre formación de la mano de obra y la vocación productiva del departamento.

<sup>13</sup> Gran Encuesta Integrada de Hogares – DANE - 2019

Para el año 2019, Sucre registró una tasa global de participación de 60,7%, presentando una disminución de 1,6 p.p. frente al año anterior (62,3%). La tasa de ocupación se situó en 53,9%, 2,7 p.p. por debajo de la cifra reportada para 2018 (56,6%). Finalmente, la tasa de desempleo fue de 11,2%, con un aumento de 2,0 p.p. frente al periodo anterior (9,1%).

Tasa global de participación, ocupación y desempleo Sucre 2010 – 2019

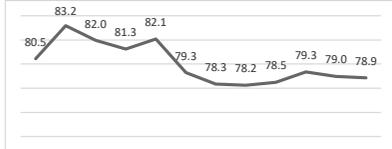


FUENTE. Fuente: Gran Encuesta Integrada de Hogares - DANE 2020.

4.7. La Informalidad laboral

La informalidad en el Departamento de Sucre es un tema preocupante, pues de cada 10 trabajadores, 8 lo hacen de manera informal y viven del rebusque. La gráfica presenta el índice de informalidad desde el año 2008 al año 2019.

**Índice de Informalidad del Departamento de Sucre  
2008 - 2019**



Fuente DANE.

**5. Propuesta de Modificaciones**

Se propone ajuste al Artículo Quinto de la iniciativa, considerando que la duración del FODRES debe ser por diez (10) años y no por veinte (20) como naturalmente estaba en el Proyecto de Ley. Así mismo se agrega un Parágrafo al mismo artículo que permite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público prorrogar este periodo inicial, dada una evaluación del Fondo.

**6. Conclusiones<sup>14</sup>**

No sólo la articulación y coordinación de funciones y competencias, sino la innovación en la construcción de nuevas formas de gerencia pública, es lo que ha venido orientando el desarrollo de las entidades territoriales en algunas regiones de Colombia. La falta de simetría y sincronía en los diálogos entre las regiones y la nación, entre las autoridades territoriales y nacionales, en especial entre las entidades que tienen la obligación de articular elementos de política pública para incidir en los territorios, ha constituido un factor de desigualdad, pero especialmente de inequidad territorial que ha generado exclusión y atraso regional, que ha llevado a muchas regiones a conflictos ambientales, políticos, sociales y culturales y que llevan años esperando ser resueltos y en muchos casos ni siquiera son conocidos por la opinión pública. Lo que no podremos cambiar es que, en esta reinventación del estado, de la administración pública y de la gerencia territorial, lo que

<sup>14</sup> Tomadas del PL 330 2020 Cámara

sucede en las regiones y en cada territorio de cualquier parte del país, inevitablemente afectará o impactará positiva o negativamente en lo nacional y en sus resultados sectoriales.

Se requiere que la autonomía local y regional, esté acompañada de fortalecimiento permanente en la capacidad institucional de las entidades territoriales, fortaleciendo la participación de las mismas comunidades, de la mano de las acciones comunales, ediles y líderes que se pueden convertir en gestores de desarrollo, en la construcción de una visión compartida de territorio, donde todos se sientan incluidos e identificados, donde sientan que es posible construir un futuro prometedor con dignidad y donde el Gobierno Nacional apoye, respalde y respete las decisiones en las regiones y sus entidades territoriales. Ésta puede ser una nueva ruta que permita construir nuevos modelos de gestión pública de la mano de los principios de integración y regionalización, haciendo más efectiva y real la descentralización, pero sobre todo logrando impactar positivamente el desarrollo de nuestros territorios.

Este modelo que se está poniendo a consideración de ustedes, permitirá no solo fortalecer la descentralización, sino que será un espaldarazo al desarrollo de la región sucreña.

**7. Proposición**

En virtud de las anteriores consideraciones que hacen parte del Proyecto de Ley presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a todos los Honorables Representantes integrantes de la Comisión Tercera de la Cámara, dar primer debate al Proyecto de Ley 330 2020 Cámara, "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL DESARROLLO Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE SUCRE - FODRES" de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,

**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 330 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL DESARROLLO Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE SUCRE - FODRES"**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2020 CÁMARA**

*"Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre - FODRES".*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto definir acciones y articular esfuerzos institucionales del orden Nacional y Territorial, de tal manera que permitan promover la reactivación económica, promover la inversión pública y privada, el empleo y el emprendimiento en el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CREACIÓN.** Créese el **Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre - FODRES**, con patrimonio autónomo y con domicilio en la ciudad de Sincelejo, que tendrá como objeto social principal promover el desarrollo del Departamento de Sucre a través de proyectos de impacto regional, recibir, asignar y ejecutar los proyectos con recursos destinados a impactar los sectores económicos, sociales y ambientales, así como promover acciones de coordinación, planeación y articulación conjuntas con las entidades territoriales y del orden nacional para mejorar su dinámica económica, promover y atraer la inversión privada, promover el empleo decente y el emprendimiento en todo el Departamento. La Naturaleza del FODRES se creará como sociedad que se constituye por acciones simplificada (S.A.S), regulada por la Ley 1258 de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO. FUNCIONES.** El Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre – FODRES tendrá las siguientes funciones:

1. Promover la articulación de la planificación del desarrollo del Departamento de Sucre y sus municipios, con el Gobierno Nacional.

2. Promover acciones de manera articulada con las entidades territoriales del Departamento de Sucre para atraer la inversión privada, la generación de empleo y el emprendimiento en el Departamento.
3. Financiar, cofinanciar o invertir en los proyectos, programas o planes que se presenten al FODRES y que estén incluidas en el Plan de Inversiones del Fondo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Los proyectos programas o planes podrán ser presentados por la Gobernación, las Alcaldías del Departamento de Sucre o cualquier entidad que haga parte de sus estructuras administrativas y que cuente con la respectiva facultad para presentarlo.
4. Promover procesos de asociatividad en los sectores de la economía y la promoción y creación de CLUSTERS en el Departamento de Sucre, en articulación con la Gobernación y las Alcaldías.
5. Trazar en coordinación con la Gobernación y Alcaldías, agendas que promuevan el desarrollo empresarial y el desarrollo en el sector turístico del Departamento de Sucre.
6. Promover procesos de asociatividad entre las entidades territoriales del Departamento de Sucre, para la estructuración, desarrollo y ejecución de obras de impacto regional.
7. Apoyar a las entidades territoriales del departamento de Sucre en la definición, elaboración y articulación de sus Planes de Desarrollo.
8. Promover la planificación con prospectiva de la Gobernación y Alcaldías del Departamento de Sucre.
9. Promover megaproyectos y proyectos de impacto regional en el Departamento de Sucre que requiere del apoyo y articulación con varias entidades territoriales del Departamento de Sucre y el financiamiento por parte del Gobierno Nacional y/o recursos de cooperación nacional e internacional.
10. Liderar, fomentar, estructurar y ejecutar megaproyectos y proyectos que propendan por el desarrollo económico, social y ambiental del Departamento de Sucre, que sean financiados con recursos del Presupuesto Nacional, Departamental y/o de los municipios del Departamento de Sucre.
11. Celebrar contratos y/o convenios con cualquier entidad del estado, organismos de cooperación u organismos multilaterales y con particulares a través de una entidad fiduciaria, de conformidad con la normatividad y legislación aplicables a la contratación. La Junta Directiva Administradora del FODRES definirá los límites o montos máximos en materia de contratación, así como los demás requisitos que deban desarrollarse en materia contractual, según sea caso.

<p>12. Promover la participación e inclusión de proyectos y recursos para las entidades territoriales del Departamento de Sucre, así como promover la preparación de los planes que deben incluirse como parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y en los Planes Operativos Anuales de Inversión que hacen parte de los presupuestos anuales de la Nación.</p> <p>13. Promover la participación e inclusión de proyectos y recursos para las entidades territoriales del Departamento de Sucre, así como promover la preparación de los planes que deben incluirse como parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y en los Planes Operativos Anuales de Inversión que hacen parte de los presupuestos anuales de la Nación.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. NATURALEZA Y RÉGIMEN DEL FODRES.</b> El FODRES será una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.</p> <p>El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del FODRES se regirán por lo definido en su propio estatuto, que se ajustará a lo establecido en la Ley 1258 de 2008, por las normas que regulan a las sociedades anónimas y en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades en el Código de Comercio. Cuando en dicho estatuto haya contradicción entre alguna de sus normas y lo dispuesto por la ley 1258 de 2008, se aplicará, necesariamente lo que ésta última normatividad ordene.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO. DURACIÓN.</b> El FODRES tendrá una duración de DIEZ (10) años, contados a partir de la entrada en vigencia la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a prorrogar la duración del FODRES por el término de Diez (10) años, de acuerdo a la evaluación decenal de desempeño del FODRES.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO:</b> Capital autorizado: Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y</p>	<p>Crédito Público, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente Ley, en el marco de la constitución de la sociedad, realice todas las actuaciones jurídicas, administrativas y presupuestales para definir el número de acciones y su respectivo valor, así como el aporte y el capital autorizado por parte del Gobierno Nacional, con el propósito de la constitución del FODRES.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL FODRES:</b> EL FODRES tendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un órgano de dirección denominado ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS,</li> <li>2. Un órgano de administración denominado JUNTA DIRECTIVA,</li> <li>3. Un órgano de representación denominado GERENTE quien será a su vez el REPRESENTANTE LEGAL y</li> <li>4. Un órgano de control denominado REVISORÍA FISCAL.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el responsable en la materialización y el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, para lo cual tendrá un tiempo de seis (6) meses para la inscripción y registro del FODRES ante las entidades respectivas, así como de la definición del número de acciones y su valor, del registro del libro de acciones y accionistas. Para ello, adelantará todas las gestiones necesarias con la Gobernación y Alcaldías del Departamento de Sucre para promover la participación de ellas como accionistas del FODRES y su porcentaje de participación, para poder legalizar su inscripción.</p> <p>La Asamblea General de Accionistas la integran los Accionistas del FODRES que figuren en el libro de registro de Accionistas, con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías, y demás condiciones previstas en los estatutos y en la ley.</p> <p>Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán presididas por un presidente y un secretario que serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para la respectiva reunión y serán quienes firmarán el Acta correspondiente una vez sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas.</p>
<p>Si después de adelantar la gestión y convocatoria que realice el gobierno nacional para que la gobernación y las Alcaldías del Departamento de Sucre manifiesten su interés de participar y lo materialicen como accionistas del FODRES, dichas entidades no han dado respuesta, en un plazo máximo de tres (3) meses, la sociedad será unipersonal y el Accionista Único será el Gobierno Nacional, quien ejercerá todas las atribuciones de la Asamblea General de Accionistas.</p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO. PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL FODRES.</b> Las Entidades Territoriales del Departamento de Sucre que manifiesten el interés de ser accionistas del FODRES, realizarán todas las acciones jurídicas, administrativas y presupuestales que establezca la Ley, así como las respectivas facultades a los mandatarios, para su participación en el FONDO.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO. JUNTA DIRECTIVA.</b> La Junta Directiva del Fondo para el Desarrollo y la Reactivación Económica de Sucre - FODRES estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien será el Presidente de la Junta,</li> <li>ii. El Gerente del FODRES, quien será el Secretario Técnico de la Junta Directiva y que tendrá voz, pero no voto.</li> <li>iii. El Director del Departamento Nacional de Planeación - DNP o su delegado,</li> <li>iv. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado,</li> <li>v. El Ministro de Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado,</li> <li>vi. El Presidente del Consejo Regional de Competitividad de Sucre,</li> <li>vii. El Director del SENA regional Sucre.</li> <li>viii. El Gobernador de Sucre,</li> <li>ix. El Alcalde de Sincelejo,</li> <li>x. Un Alcalde en representación de los demás municipios del Departamento de Sucre y quien será elegido por la Junta Directiva para un período de un año. Cada año la Junta deberá escoger entre los Alcaldes que presenten carta de postulación en la primera Junta del año que se convoque para tan fin.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Junta Directiva del FODRES, autorizará al Presidente de la Junta, para que presente a consideración de la misma y para su respectiva aprobación, su propio estatuto, así como el procedimiento y la forma de asignación, financiación, cofinanciación o inversión de los recursos a cada proyecto programa</p>	<p>o plan y la respectiva ejecución de los recursos del fondo, que se manejarán a través de una entidad fiduciaria.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FODRES:</b> La Junta Directiva del FODRES, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Definir y aprobar el reglamento, los estatutos, los manuales y las políticas generales para el funcionamiento del FODRES.</li> <li>2. Designar al Gerente del FODRES, quien será a su vez el Representante Legal y será de libre nombramiento y remoción.</li> <li>3. Autorizar y facultar al Gerente del FODRES para celebrar convenios y contratos, cuando su monto supere los mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes s.m.l.v.</li> <li>4. Aprobar el presupuesto, el plan de inversiones y la planta de personal del FODRES.</li> <li>5. Conceder al Gerente del FODRES, comisiones al exterior en el cumplimiento del desarrollo de su objeto social.</li> <li>6. Estudiar, proponer y aprobar reformas estatutarias que se pongan a consideración por algún integrante de la Junta Directiva.</li> <li>7. Designar al revisor fiscal.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Junta Directiva podrá remover al Gerente del FODRES cuando lo considere pertinente, siempre y cuando su remoción sea ajustada a la normatividad vigente en materia laboral y contractual.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSOS DEL FODRES.</b> El FODRES se constituirá y funcionará con las siguientes fuentes de recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas que le sean asignadas e incorporadas en el Presupuesto General de la Nación – PGN, por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de elaboración y aprobación del mismo.</li> <li>2. Los recursos asignados por las entidades que hagan parte de los accionistas del FODRES para su constitución.</li> <li>3. Los recursos asignados por la Gobernación de Sucre.</li> <li>4. Los recursos asignados por las Alcaldías del Departamento de Sucre o cualquier entidad que hagan parte de sus estructuras administrativas.</li> </ol>

5. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo del FODRES.
6. Los recursos de donaciones que reciba, tanto de origen internacional o nacional, así como los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar el objeto del FONDO.
7. Los demás recursos que gestione, obtengan o se le asignen al FODRES por cualquier entidad a cualquier título.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Gobierno Nacional incluirá anualmente en la Ley de Presupuesto una partida para el FODRES de mínimo trescientos mil millones de pesos \$300.000'000.000.00<sup>15</sup> para financiar los proyectos de los Planes Plurianual y Anual de Inversiones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Gobierno Nacional queda facultado para realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales para asignar la partida destinada al FODRES para la vigencia 2020.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** PLAN DE INVERSIONES DEL FODRES. El Plan de Inversiones del FODRES tiene los siguientes componentes:

2. El Plan Financiero Plurianual proyectado a cuatro (4) años, con su respectivo Plan Plurianual de Inversiones y
3. El Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos, con su respectivo Plan Anual de Inversiones.

El Gerente del FODRES presentará a consideración de la JUNTA DIRECTIVA para su respectiva aprobación Plan Financiero Plurianual proyectado a cuatro (4) años, con su respectivo Plan Plurianual de Inversiones del FODRES, con las respectivas fuentes de recursos, que garanticen el financiamiento y ejecución de cada proyecto, programa o plan y desagregado con la proyección por cada vigencia e incluirá todos los proyectos que para su ejecución requieran de más de una vigencia y que requieren compromisos presupuestales de vigencias futuras, por parte del Gobierno Nacional o de alguna otra entidad del estado.

Así mismo la Junta Directiva del FODRES aprobará el presupuesto y el Plan Anual de Inversiones del FODRES, que tendrán incluidos los programas, planes y

<sup>15</sup> A precios constantes 2020

proyectos a desarrollarse durante cada vigencia y que serán financiados, cofinanciados o invertidos con recursos del FONDO.

Para la elaboración del Presupuesto y el Plan de Inversiones, se crearán comités técnicos sectoriales en coordinación con el Gobierno Nacional, en el que participarán el Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios cuando así se requiera para concepto técnico, en coordinación con la Gobernación de Sucre y las Alcaldías del Departamento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los Planes Plurianual y Anual de Inversiones aprobados por la JUNTA DIRECTIVA, tendrán incluidos todos los proyectos, programas y planes que hayan sido incluidos como iniciativas de inversión, proyectos asociados, proyectos prioritarios en Las leyes de los Planes Nacionales de Desarrollo, en las Leyes Anuales de Presupuesto, en los CONPES o en Leyes que incluyan recursos y proyectos para el Departamento de Sucre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La JUNTA DIRECTIVA, garantizará que se hayan incluido en el Primer Plan Plurianual de Inversiones de los primeros cuatro (4) años, las iniciativas de inversión, los proyectos asociados y prioritarios, descritos en la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", destinados para el Departamento de Sucre, que a la fecha de aprobación de la presente ley no hayan sido ejecutadas por el gobierno nacional, de tal forma que se puedan articular acciones conjuntas entre la Nación, la Gobernación de Sucre y las Alcaldías para su financiamiento, cofinanciamiento, inversión y ejecución en el Departamento, las cuales se describen a continuación:

Iniciativas de inversión - Sucre		
Categoría	Sector	Proyectos asociados
Proyectos estructurados	Cultura	Remodelación Biblioteca y galería de arte
	Educación	Construcción de aulas, comedores y canchas deportivas escolares para implementación de la jornada única escolar
	Transporte	Corredor artesanal en Sampués, Morroa y Sincelajo
		Estudio y construcción de la Troncal Norte (vías Sincelajo-Corozal-Tolu Viejo) Córdoba-Sucre
Proyectos en proceso de estructuración	Agricultura y Desarrollo Rural	Antioquia-Bolívar
		Ampliación de la capacidad del Aeropuerto Las Brujas de Corozal
		Acueducto de Covenas, Toluvié y San Marcos: Acueducto del casco urbano de Toluvié y San Marcos
Proyectos en proceso de estructuración	Ambiente y Desarrollo Sostenible	Reconversión de los sistemas productivos*
		Construcción de Distritos de Riego y Drenajes: La Boca del Cura, San Jacinto del Cauca y El Ganó de Victoria*
		Dragado del río Cauca desde Nechi (Antioquia) a la boca del Guarnal (Bolívar)*
		Recuperación de ciénagas y canalización de caños en el río Cauca*

Categoría	Sector	Proyectos asociados
Proyectos regionales	Agricultura y Desarrollo Rural	Planta de beneficio animal para la Subregión de San Jorge y La Mojana
		Planta de secamiento de arroz en el Municipio de Majagual (Sucre)
	Ambiente y Desarrollo Sostenible	Recuperación arroyo grande de Corozal
		Implementación integral del PAED Sucre
	Comercio, Industria y Turismo	Cluster artesanal en Sampués-Momoa
		Desarrollo de Expo Sincelajo y Expo mujer
		Promoción del departamento de Sucre como destino cultural, turístico y gastronómico en el Caribe colombiano
	Deporte y Recreación	Zona franca de Sincelajo, vía Sincelajo-Toluvié
		Centro de Convenciones del Golfo de Morrosquillo
	Educación	Estudio y construcción de la Villa Olímpica de Sincelajo
		Construcción nueva sede Universidad de Sucre en Majagual (Sucre)

Categoría	Sector	Proyectos asociados
Proyectos regionales	Mina y Energía	Recuperación hidráulica de las subregiones Mojana y San Jorge*
		Recuperación de ciénaga de San Marcos, San Benito y Caimito
	Comercio, Industria y Turismo	Estudio y construcción del centro de convenciones de Sincelajo*
		Estudio y construcción parque artesanal para Sincelajo*
	Cultura	Estudio y construcción parque del encuentro para Sincelajo*
		Recuperación del Centro Histórico de Sincelajo, Tolu y Sucre (municipio)
	Educación	Creación y construcción del Instituto Tecnológico de Sincelajo*
	Hacienda	Plan integral para La Mojana*
	Mina y Energía	Gasificación subregión Mojana*
	Transporte	Mejoramiento y ampliación del Aeropuerto de Tolu
		Rehabilitación de la vía San Marcos-Majagual-Guaranda (Sucre)-Achl (Bolívar)-La Mata-La Gloria (Cesar)-Región Caribe
		Corredor férreo entre los puertos de Magangué y Tolu, interconectado a la red férrea nacional*
	Vivienda, Ciudad y Territorio	Doble calzada de Las Vacas a la variante de Sincelajo*
Construcción acueducto regional Golfo de Morrosquillo*		
Estructuración del parque temático de aguas y las energías del futuro de Sincelajo*		

Fuente: DNP – Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022

Categoría	Sector	Proyectos asociados
Proyectos regionales	Agricultura y Desarrollo Rural	Planta de beneficio animal para la Subregión de San Jorge y La Mojana
		Planta de secamiento de arroz en el Municipio de Majagual (Sucre)
	Ambiente y Desarrollo Sostenible	Recuperación arroyo grande de Corozal
		Implementación integral del PAED Sucre
	Comercio, Industria y Turismo	Cluster artesanal en Sampués-Momoa
		Desarrollo de Expo Sincelajo y Expo mujer
		Promoción del departamento de Sucre como destino cultural, turístico y gastronómico en el Caribe colombiano
	Deporte y Recreación	Zona franca de Sincelajo, vía Sincelajo-Toluvié
		Centro de Convenciones del Golfo de Morrosquillo
	Educación	Estudio y construcción de la Villa Olímpica de Sincelajo
		Construcción nueva sede Universidad de Sucre en Majagual (Sucre)

Categoría	Sector	Proyectos asociados
Proyectos regionales	Mina y Energía	Desarrollo del potencial de energías renovables no convencionales en el departamento de Sucre
		Recuperación del sistema de redes de distribución de energía eléctrica
	Planeación	Consolidación de la región de planificación y gestión RPG de la sabana de Sucre
		Construcción, ampliación, adecuación, mejoramiento y dotación para la infraestructura de salud
	Salud y Protección Social	Mantenimiento y dotación del Centro de Salud de los 26 municipios del departamento
		Nuevo hospital de nivel III para Sincelajo
	Transporte	Construcción carretera entre el Cauchal y Sucre (Sucre)
		Construcción variante alterna Sampués para transporte pesado
		Rehabilitación de la vía Sabaneta-San Antonio de Palmirito-Coloso-Chalán-Ovejas
	Vivienda, Ciudad y Territorio	Vía San Benito-San Marcos
		Plan Vial Departamental (vías secundarias)
		Intervención vías regionales "Programa Colombia Rural" Sucre

Fuente: DNP – Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SELLO HECHO EN SUCRE.** El FODRES, liderará de manera articulada con las entidades territoriales y el sector privado, un plan estratégico de implementación del sello "Hecho en Sucre", para incentivar, reactivar y promover la economía, la producción y comercialización de productos hechos por empresas establecidas en el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO.** El FONDO contará con una planta de personal mínima para su operación y funcionamiento. Un gerente, un subgerente técnico, un subgerente administrativo, un Director jurídico y una asistente administrativa, que se pagarán con recursos del FODRES y que su estructura y funcionamiento quedará definida en el Reglamento Interno y los manuales que para tal fin sean elaborados y aprobados por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CONTROL SOCIAL Y VEEDURÍAS CIUDADANAS.** Los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil podrán realizar seguimiento y vigilancia a las actividades, inversiones y a los proyectos que ejecute el FODRES en el Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional dentro de los próximos seis (6) meses cumplirá con lo establecido en la presente Ley expedirá los actos administrativos necesarios en cumplimiento de su función reglamentaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA SUCRE.** Inclúyase al Departamento de Sucre dentro de las Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE) contempladas en el Artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, para atraer la inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sucreña y la generación de empleo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del **Proyecto de Ley 330 de 2020 CÁMARA, "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL DESARROLLO Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE SUCRE - FODRES"**, presentado por los Honorables Representantes a la Cámara: **SALÍM VILLAMIL QUESSEP, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Comisión Tercera Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

Doctor  
**LEONARDO RICO RICO**  
PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA  
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.216 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor presidente.

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 216 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones". El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

La presente iniciativa fue radicada el 21 de Julio de 2020 por el Honorable Congresista Cesar Augusto Ortiz Zorro.

Fueron designados como Coordinador Ponente el Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y como Ponentes los Honorables Representantes Kelyn Johana González Duarte, John Jairo Berrio López y Oscar Darío Pérez Pineda de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la comisión tercera constitucional permanente cámara de representantes el 21 de septiembre del presente año.

**INFORME DE PONENCIA**

A continuación, se presenta **PONENCIA FAVORABLE** para primer debate al Proyecto de Ley No. 216 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones".

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley dentro del marco de la potestad de configuración que la Constitución le asigna al Congreso de la República, tiene por objeto establecer la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos como un nuevo hecho generador para el cobro de impuesto de industria y comercio, cuyo sujeto pasivo será el titular del contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, en cualquiera de su modalidad contractual y ECOPEPETROL S.A., en su actividad de explotación de hidrocarburos. También se fija la base gravable y la tarifa para el cobro del citado impuesto.

Así mismo, se amplía las actividades de servicio del impuesto de industria y comercio a las relacionadas con hidrocarburos y sus derivados en sus ramos de explotación, mezcla, refinación de hidrocarburos y todas las actividades complementarias y conexas.

El proyecto consagra la exención del cobro de este impuesto por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cuando las regalías de asignaciones directas para el municipio productor, sean superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

El texto propuesto define claramente la existencia de las regalías y el impuesto de industria y comercio con fundamento en la Constitución Política, al no estar prohibida la compatibilidad de los impuestos y regalías, que tienen origen en obligaciones diferentes, la primera no genera contraprestación específica, mientras que la regalía si genera contraprestación específica por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal.

La Corte Constitucional tiene dicho que el impuesto de industria y comercio de la actividad de explotación de hidrocarburos es compatible con las regalías desde el punto de vista constitucional, conforme al numeral 13 del artículo 150 de la C.P., que señala la facultad impositiva general le corresponde al legislador, quien determina si grava o no la actividad de la explotación de recursos naturales no renovables.

(...) b) el cobro de regalías es constitucionalmente compatible con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables y; c) corresponde al legislador establecer si al tiempo con el cobro de regalías, establece impuestos a la explotación de recursos no renovables. (C-1071-03 numeral 18 parte final).

Para el pacífico cumplimiento de estos objetivos, se propone la derogatoria de normas legislativas ordinarias, que tienen vigencia de más de 100 años, otra de 89 años, que junto con el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, contravienen el principio de autonomía del municipio como ente territorial.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. JUSTIFICACIÓN.

El proyecto de Ley pretende hacer justicia con las finanzas de los municipios productores de hidrocarburos, que han recibido todo el impacto negativo en lo social, ambiental, cultural y económico, con ocasión de la actividad de exploración, explotación de petróleo y gas natural, incluidas las actividades de mezcla, refinación

pueden reducirse a tasas efectivas del 2%. El sector de hidrocarburos y minería, es el segundo renglón de la economía, después del sector financiero, en recibir beneficios (ver cuadro 1).

Cuadro 1 Beneficios Tributarios por sectores económicos.

SECTORES ECONÓMICOS CON MAYORES BENEFICIOS TRIBUTARIOS  
Monto total de beneficios tributarios integrales - billones de pesos

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Financiero	28.4	31.1	52.0	48.7	81.2	121.0	134.7
Minería y Petróleo	12.0	15.0	11.8	11.6	19.5	62.4	77.3
Comercio	8.2	1.3	21.7	17.7	27.2	45.2	38.1
Manufactura	10.7	11.5	11.6	11.1	18.5	27.7	22.6
Subtotal	57.3	68.9	97.1	89.1	146.4	256.3	272.7
Total	124.9	120.4	144.6	128.7	201.6	336.5	353.0
Porcentaje	45.8	57.2	67.1	69.2	72.9	76.1	77.2

Fuente: (DIAN, 2020)

El sector extractivo ha sido uno de los hijos consentidos del Gobierno Nacional desde la modificación al contrato de asociación para la exploración y producción de hidrocarburos, al pasar del 50/50 al 70/30 en el gobierno de Andrés Pastrana, para la repartición de la producción; la expedición del Código de Minas (Ley 685 de 2001); y la expedición de la Ley 756 de 2002 con la pérdida del 60% de las regalías liquidadas; estando la minería y los hidrocarburos en el centro de la política encaminada a estimular la inversión extranjera y a preservar la seguridad para el inversionista; con esmero, los dos últimos gobiernos han generado una institucionalidad y un marco legal de extremo favorecimiento, para evitar que la movilización social descarrile la "locomotora minera".

En el cuadro 2 se observa cómo el monto de los beneficios tributarios integrales del sector extractivista, pasó de \$12 billones de pesos en el 2010 a \$77,3 billones en el 2016, evidenciando el crecimiento desmesurado e incontrolable de los mismos durante ese periodo.

Cuadro 2 Dedicaciones y costo fiscal de los beneficios tributarios

Monto y costo fiscal de los beneficios tributarios integrales del sector extractivo

Billones de pesos

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Deducciones	4,4	0,07	0,09	0,10	0,09	0,02	0,01
RE	0,22	0,18	0,21	0,01	0,01	0,01	0,02
DT	0,12	0,19	0,19	0,23	0,18	0,14	0,04
INCR	0,19	2,2	0,36	0,15	2,1	5,0	5,3
OD	7,0	12,6	11,0	11,1	17,0	57,2	71,9
Total	12,0	15,0	11,8	11,6	19,5	62,4	77,3
Costo Fiscal	3,9	4,9	3,9	2,9	4,8	15,6	19,3

Fuente: (DIAN, 2020)

y todas las complementarias y anexas, circunstancias que le ha impedido al municipio atender la prestación eficiente de los servicios públicos básicos y domiciliarios, ante el deterioro de las fuentes hídricas por la extracción de hidrocarburos, y también el aumento exponencial de la población que llega en busca de oportunidades de trabajo, sin contar el ente territorial con la infraestructura necesaria para ampliar cobertura en la prestación de todos los servicios públicos.

La consecuencia lógica de dicho problema estructural, es el aumento de la pobreza, la inseguridad, el desempleo, la carestía y el deterioro ambiental. Así mismo, el incremento del déficit de vivienda, educación, salud, recreación, agua potable, luz y saneamiento básico. Todo lo anterior, conlleva a un estado de tensión permanente y conflicto social entre las instituciones, empresas y la comunidad en general, ante la poca respuesta eficaz, a las demandas de los ciudadanos para alcanzar una vida digna con sus familias.

La respuesta del gobierno nacional para atender semejante conflicto social, ambiental y económico, que sufre el municipio productor de petróleo, es el instrumento de las regalías o asignaciones directas, solución que es una falacia o sofisma de distracción, porque si bien es cierto que, en otras épocas pasadas, el municipio recibía hasta 12.5% del total de regalías, estos no alcanzaban para atender o solucionar una tercera parte de la problemática citada. Pero en los últimos 8 años los municipios donde se explota el petróleo y el gas natural, reciben menos de 1,3% del total de las regalías, con lo cual se desborda en forma grave la problemática social, ambiental, cultural y económica.

La actual reforma al Sistema General de Regalías del Acto Legislativo 05 de 2019, que se encuentra reglamentada mediante la ley 2056 de 30 de septiembre de 2020, si bien es cierto que se aumenta las regalías directas al municipio productor hasta la mitad de lo que anteriormente recibía, dichos recursos serán un paño de agua tibia, para solucionar la demanda de servicios públicos de todo orden, que crecen exponencialmente tanto en demanda de cobertura y calidad.

No es cierto, el argumento que las empresas que explotan los hidrocarburos en Colombia, tienen una carga excesiva tributaria y que, al aumentar los impuestos, desestimula la inversión privada en la búsqueda de nuevas reservas de crudo. Lo anterior tiene fundamento en el hecho probado que, estas empresas en el papel deben pagar el 25% sobre sus ganancias, pero realmente cuentan con grandes exenciones, beneficios y descuentos tributarios legales, incluyendo la devolución del IVA por exportación de crudo, a los que se acogen y terminan pagando apenas un insignificante 2.8% sobre sus ganancias.

Según la DIAN, en Colombia existen alrededor de 229 beneficios tributarios<sup>1</sup> que hoy están vigentes, los cuales facilitan nuevas formas de fraude y evasión de impuestos, ante la imposibilidad institucional para fiscalizarlo. El análisis de las estadísticas agregadas que suministra la DIAN para los años 2010-2016, permiten afirmar que, considerando no solo los beneficios tributarios, sino otras deducciones que reducen la base gravable de las empresas, como los ingresos no constitutivos de renta y las Otras Deducciones, tasas nominales del 25%

1

[https://www.dian.gov.co/impuestos/reformatributaria/beneficiotributarios/Documents/20160616\\_Inventario\\_beneficios\\_tributario\\_Renta\\_CREE\\_IVA.xlsx](https://www.dian.gov.co/impuestos/reformatributaria/beneficiotributarios/Documents/20160616_Inventario_beneficios_tributario_Renta_CREE_IVA.xlsx)

Tampoco es cierto, que la carga de regalías es muy alta para las petroleras, pues del 100% del total de la producción de crudo, antes se destinaba el 20% al pago de regalías, fórmula que fue modificada con la tarifa de liquidación o pago con escalamiento para hidrocarburos, de acuerdo a la producción por CAMPO (más no por contrato o yacimiento), y con descuentos dependiendo del lugar geográfico del CAMPO y la calidad del hidrocarburo, dispuesta por la Ley 756 de 2002, que en la práctica conllevó a una regalía del 8% del total de la producción, por el fraccionamiento de los yacimientos en varios campos, perjudicando gravemente las asignaciones directas de los municipios productores, y desde luego también, a todos los municipios y departamentos no productores beneficiarios del Sistema General de Regalías. En los cuadros 3, 4 y 5 se observan las tarifas o tasas de regalías liquidadas o pagadas por los campos descubiertos (yacimiento fraccionados en varios campos), y declarados comerciales después de expedida la Ley 756 de 2002.

Cuadro 3 Ejemplo de Campos Comerciales, Tipo de Hidrocarburo y tarifa de regalías.

Categoría	Tipo de Regalía	Porcentaje	Año 2012		Año 2013		Año 2014		Año 2015		Año 2016	
			Producción Ate (2012) a (MPC)	Regalía Ate (2012) a (MPC)	Producción Ate (2013) a (MPC)	Regalía Ate (2013) a (MPC)	Producción Ate (2014) a (MPC)	Regalía Ate (2014) a (MPC)	Producción Ate (2015) a (MPC)	Regalía Ate (2015) a (MPC)	Producción Ate (2016) a (MPC)	Regalía Ate (2016) a (MPC)
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
1	1	8.0%	2,802.00	226.26	3,846.00	307.72	4,738.00	383.58	5,073.00	405.84	4,426.00	354.08
1	2	8.0%			285,998.00	22,879.84	342,957.00	27,436.56	428,438.00	34,275.04	248,711.00	19,898.88
1	3	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	4	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	5	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	6	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	7	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	8	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	9	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	10	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	11	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	12	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	13	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	14	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	15	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	16	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	17	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	18	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	19	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	20	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	21	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	22	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	23	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	24	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	25	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	26	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	27	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	28	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	29	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	30	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	31	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	32	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	33	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	34	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	35	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	36	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	37	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	38	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	39	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	40	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	41	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	42	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	43	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	44	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	45	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	46	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	47	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	48	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	49	8.0%						155,668.00	12,453.44			
1	50	8.0%						155,668.00	12,453.44			

Fuente: (ANH, 2020)



De cara a las actuales condiciones impuestas por el Covid-19, se hace necesario que el Congreso de la República en su deber constitucional y moral, contribuya a la solución de esta problemática por la que atraviesa el país y sus habitantes quienes están en busca de oportunidades de trabajo digno y bienestar familiar.

Este proyecto de ley, le otorga a los municipios productores de hidrocarburos un instrumento tributario que les permitirá avanzar en parte de las soluciones que aquejan a la aflicta comunidad, por falta de acceso con calidad a los servicios públicos esenciales y domiciliarios, y a nuevas oportunidades laborales.

Gravar con el impuesto de industria y comercio, la actividad de explotación de recursos no renovables de hidrocarburos, es una función del parlamento colombiano, a quien le corresponde imponer cargas tributarias locales, sobre la actividad de explotación de recursos no renovables de petróleo y gas natural, compatible con el pago de regalías por asignaciones directas, que para los entes locales son irrisorias ante su problemática social, ambiental y económica.

**CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto cuenta con nueve (9) artículos incluyendo la vigencia.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY**

Se hacen las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley con el fin de fortalecer la iniciativa legislativa y darle claridad a su alcance:

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY 216 2020 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 216 2020 CÁMARA	OBSERVACIONES
<b>Artículo 1º.</b> El cobro de impuesto de industria y comercio de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es una obligación de la cual no se genera contraprestación específica, y es compatible con el cobro de regalías de las asignaciones directas a los municipios productores, por ser ésta una obligación que genera contraprestación específica por la explotación de hidrocarburos.	<b>Artículo 1º.</b> El cobro de impuesto de industria y comercio de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es una obligación de la cual no se genera contraprestación específica, y es compatible con el cobro de regalías de las asignaciones directas a los municipios productores, por ser ésta una obligación que genera contraprestación específica por la explotación de hidrocarburos.	Se ajusta la redacción del artículo.
<b>Artículo 2º.</b> Adiciónese al artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y al artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986, la actividad de explotación de recursos no renovables de hidrocarburos y un párrafo, así:	<b>Artículo 2º.</b> Adiciónese al artículo 32 de la Ley 14 de 1983, modificado por el artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986, la actividad de explotación de recursos no renovables de hidrocarburos y un párrafo, así:	Se ajusta la redacción del artículo.

<b>Artículo.</b> El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.  Párrafo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es el titular del contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cualquiera que sea su modalidad contractual y ECOPETROL S.A., en su actividad de explotación de hidrocarburos.	<b>Artículo.</b> El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, <u>de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos</u> y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.  Párrafo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es el titular del contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cualquiera que sea su modalidad contractual y ECOPETROL S.A., en su actividad de explotación de hidrocarburos.	
<b>Artículo 3º.</b> Adiciónese el numeral 3 y el párrafo 4 al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y al artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, así:  (...)  3. Del seis al veinte por mil (6-20 x 1.000) mensual para actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.  (...)  Párrafo 4º. La base gravable de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, corresponde al valor de la producción o el valor de la extracción en boca de pozo, medida por barril.  Sobre la base gravable definida en este párrafo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los límites establecidos para la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.  Los precios de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de la actividad de	<b>Artículo 3º.</b> Adiciónese el numeral 3 y el párrafo 4 al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y modificado por el artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986, así:  (...)  3. <u>Del tres al diez por mil (3-10 x1000) mensual para actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.</u>  (...)  Párrafo 4º. La base gravable de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, corresponde al valor de la producción o el valor de la extracción en boca de pozo, medida por barril.  Sobre la base gravable definida en este párrafo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los límites establecidos para la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.	Se ajusta la redacción y se reajusta la tarifa.

explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, serán los mismos que se utilizan en la liquidación de Regalías.	Los precios de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, serán los mismos que se utilizan en la liquidación de Regalías.	
<b>Artículo 4º.</b> Adiciónese el artículo 34 A, a la Ley 14 de 1983, y el artículo 197A al Decreto-ley 1333 de 1986, así:  Artículo: Para los fines de esta ley, se consideran actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, las actividades relacionadas con la extracción de petróleo y gas natural, en su ramo de explotación o producción.  La denominación de hidrocarburo corresponde a la establecida en el Decreto 1056 de 1953 y a las normas que lo adicionen o modifiquen.  Párrafo. El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de pozo.	<b>Artículo 4º.</b> Adiciónese el artículo 34 A, a la Ley 14 de 1983, y el artículo 197A al Decreto-ley 1333 de 1986, así:  <del>Artículo: Para los fines de esta ley, se consideran actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, las actividades relacionadas con la extracción de petróleo y gas natural, en su ramo de explotación o producción.</del>  <del>La denominación de hidrocarburo corresponde a la establecida en el Decreto 1056 de 1953 y a las normas que lo adicionen o modifiquen.</del>  <del>Párrafo. El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de pozo.</del>	Este artículo 4 se elimina y el párrafo del pasa a complementar el artículo 5 siguiente toda vez que su carácter es conceptual
<b>Artículo 5º.</b> Adiciónese el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, y el artículo 199 al Decreto-ley 1333 de 1986, así:  Artículo. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, <u>incluidas las actividades de servicios relacionados con hidrocarburos y sus derivados en sus ramos de explotación, mezcla, refinación de hidrocarburos y todas las actividades complementarias y conexas.</u>	<b>Artículo 4º.</b> Adiciónese al artículo 36 de la Ley 14 de 1983, modificado por el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986, así:  Artículo. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, <u>incluidas las actividades por explotación, mezcla, refinación de hidrocarburos y demás actividades complementarias y conexas.</u>  Párrafo 1: para los fines de esta ley, se consideran actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, las actividades relacionadas con la extracción de	Cambia la numeración pasando de artículo 5 a artículo 4 y adicionalmente se mejora y complementa la redacción

<b>Artículo 6º.</b> Adiciónese el literal (g) al numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, y al numeral 2 del artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, así:  (...)  g. La de cobrar el impuesto de Industria y Comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cuando las regalías de asignaciones directas recibidas por el municipio productor en la respectiva anualidad, sean superiores a lo que, le correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.	<u>petróleo y gas natural, en su ramo de explotación o producción.</u>  <b>Párrafo 2: El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de pozo</b>	
<b>Artículo 6º.</b> Adiciónese el literal (g) al numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, y modificado por el numeral 2 del artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986, así:  (...)  g. La de cobrar el impuesto de Industria y Comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cuando las regalías de asignaciones directas recibidas por el municipio productor en la respectiva anualidad, sean superiores a lo que, le correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.	<b>Artículo 5º.</b> Adiciónese el literal (g) al numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, y modificado por el numeral 2 del artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986, así:  (...)  g. La de cobrar el impuesto de Industria y Comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cuando las regalías de asignaciones directas recibidas por el municipio productor en la respectiva anualidad, sean superiores a lo que, le correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.	Se hace cambio en la redacción y cambio de numeración pasando el artículo 7 a 6.
<b>Artículo 7º.</b> Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos.	<b>Artículo 6º.</b> Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos, <u>a fin de determinar las tarifas aplicables sobre las actividades relacionadas con hidrocarburos y sus derivados.</u>	Se hace un cambio de numeración pasando el artículo 7 a 6 y se adiciona parte del texto aclarando la parte impositiva sobre los hidrocarburos y sus derivados.
<b>Artículo 8º.</b> Deróguese las siguientes disposiciones: artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919, artículo 13 de la Ley 37 de 1931, artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.	<b>Artículo 7º.</b> Deróguese las siguientes disposiciones: artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919, artículo 13 de la Ley 37 de 1931, artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.	No hay modificaciones
<b>Artículo 9º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<b>Artículo 8º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	No hay modificaciones

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Ley 216 "Por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones", en consecuencia, solicitamos

respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto propuesto con las modificaciones presentadas.

Del Honorable Congresista,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

Los precios de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, serán los mismos que se utilizan en la liquidación de Regalías.

**Artículo 4º.** Adiciónese al artículo 36 de la Ley 14 de 1983, modificado por el artículo 199 del Decreto-Ley 1333 de 1986, así:

**Artículo.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, **incluidas las actividades por explotación, mezcla, refinación de hidrocarburos y demás actividades complementarias y conexas.**

**Parágrafo 1:** para los fines de esta ley, se consideran actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, las actividades relacionadas con la extracción de petróleo y gas natural, en su ramo de explotación o producción.

**Parágrafo 2:** El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de pozo

**Artículo 5º.** Adiciónese el literal g) al numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, y modificado por el numeral 2 del artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986, así:

(...)

g. La de cobrar el impuesto de Industria y Comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cuando las regalías de asignaciones directas recibidas por el municipio productor en la respectiva anualidad, sean superiores a lo que, le correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 216 "POR MEDIO DE LA CUAL SE GRAVA LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.** El cobro de impuesto de industria y comercio de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es una obligación de la cual no se genera contraprestación. Es compatible con el cobro de regalías de las asignaciones directas a los municipios productores, por ser ésta una obligación que genera contraprestación específica por la explotación de hidrocarburos.

**Artículo 2º.** Adiciónese al artículo 32 de la Ley 14 de 1983, modificado por el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986, la actividad de explotación de recursos no renovables de hidrocarburos y un parágrafo, así:

**Artículo.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, **de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos** y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Parágrafo.** El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es el titular del contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cualquiera que sea su modalidad contractual y ECOPELROL S.A., en su actividad de explotación de hidrocarburos.

**Artículo 3º.** Adiciónese el numeral 3 y el parágrafo 4 al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y modificado por el artículo 196 del Decreto-Ley 1333 de 1986, así:

(...)

**3. Del tres al diez por mil (3-10 x1000) mensual para actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.**

(...)

Parágrafo 4º. La base gravable de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, corresponde al valor de la producción o el valor de la extracción en boca de pozo, medida por barril.

Sobre la base gravable definida en este parágrafo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los límites establecidos para la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.

**Artículo 6º.** Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos, **a fin de determinar las tarifas aplicables sobre las actividades relacionadas con hidrocarburos y sus derivados.**

**Artículo 7º.** Deróguese las siguientes disposiciones: artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919, artículo 13 de la Ley 37 de 1931, artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.

**Artículo 8º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del Honorable Congresista,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley 216 de 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE GRAVA LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por el Honorable Representante a la Cámara: CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
Comisión Tercera Constitucional Permanente

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE GRAVA LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2020

Doctor  
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Hacienda y crédito público  
Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 216 de 2020 Cámara.

Honorable doctor Rico,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos a continuación ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones."

Atentamente,



ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA  
Representante a la Cámara  
Ponente



JHON JAIRO BERRIO LOPEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente



KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE  
Representante a la Cámara  
Ponente

INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2020 CÁMARA

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 216 de 2020 Cámara, por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: "hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro".

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos como un nuevo hecho generador para el cobro de impuesto de industria y comercio, cuyo sujeto pasivo será el titular del contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, en cualquiera de su modalidad contractual y ECOPEL S.A., en su actividad de explotación de hidrocarburos. También se fija la base gravable y la tarifa para el cobro del citado impuesto.

III. EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	No. 216 de 2020 (Cámara)
Título	Por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.
Materia	Tributación
Autor	H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro
Ponentes	<b>Coordinador ponente</b> H.R. Carlos Alberto Carreño Marín <b>Ponentes</b> H.R. Kelyn Johana González Duarte H.R. John Jairo Berrio López H.R. Oscar Darío Pérez Pineda
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	Julio de 2020
Tipo	Ordinaria
Estado	Pendiente de dar primer debate

IV. ANTECEDENTES

Previamente, en el año 2012 había sido radicado el Proyecto de Ley número 004 de 2012 Cámara, el cual indicaba que "por medio de la cual se grava la actividad petrolera con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones", ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes. En virtud de este proyecto fueron presentadas varias ponencias para rendir su primer debate, publicadas en la Gaceta del Congreso número 665 de 2010. En su momento, frente al Proyecto fue presentada ponencia positiva por parte de los coordinadores ponentes, los honorables representantes Simón Gaviria Muñoz y Ángel Custodio Cabrera; sin embargo, el Proyecto no tuvo acogida en el pleno de la Corporación. Actualmente, en el marco del inicio de la legislatura 2020-II, fue presentado el Proyecto de Ley con número de radicación 216 de 2020 Cámara, el cual reúne las condiciones técnicas para señalar que se tratan de proyectos similares, el cual indica "por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones".

**V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA**

En nuestra consideración, el Proyecto de Ley 216 de 2020, objeto de nuestro estudio, no es procedente desde el punto de vista material, entre otras razones, debido a los extraordinarios efectos adversos sobre la economía nacional que ha traído la pandemia durante los últimos meses. Por lo tanto, tomando en cuenta la necesidad de fomentar y reactivar la economía empresarial, industrial y el comercio, resulta contraproducente generar nuevas cargas tributarias que se conviertan en un obstáculo en el desarrollo económico.

Al respecto, el Artículo 363 de la Constitución Política establece los principios por los cuales deben regirse las operaciones tributarias.

*"Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."*

En desarrollo del principio de equidad tributaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-056 de 2019 expresa que: *"El principio de equidad tributaria de que trata el artículo 363 de la Constitución opera como límite a la potestad impositiva del Legislador, aunque también es expresión concreta del principio de igualdad. En líneas generales, el contenido de ese principio refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente."*

Por lo anterior, imponer una carga tributaria a una actividad que tradicionalmente ha estado exonerada de ella, sumado a la coyuntura económica derivada del escenario que hemos vivido en el país durante los últimos meses que ha generado que la economía se vea fuertemente golpeada, vulnera el principio de equidad porque se constituye como contradictorio incrementar o generar nuevos impuestos en una situación que requiere alivios tributarios que dinamicen la economía, lo cual evidentemente estaría atentando de manera directa contra el crecimiento económico; y es por ello que el deber del legislador es proteger el fondo de la economía.

La misma Sentencia C-056 de 2019 señala que *"La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto."*

El 10 de septiembre de 2012, durante el foro de socialización del Proyecto de Ley número 004 de 2012 Cámara, un proyecto similar al que actualmente estamos estudiando, el Ministerio de Minas y Energía ese mismo día solicitó respetuosamente el archivo del proyecto de ley mediante Concepto 2012048986, por considerarlo inconveniente para el sector minero energético al incrementar sus cargas tributarias; a su vez, el delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hizo referencia a que se abstenía de emitir un pronunciamiento explícito y que se encontraba en el recinto para tomar atenta nota de lo que se dijera. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Asociación Colombiana de Petróleo, coincidieron en que el proyecto desincentiva el sector, que aumentaba las cargas tributarias del mismo, y que la redacción era imprecisa incluyendo actividades que ya están sujetas con el ICA, como la refinación de petróleo y la distribución de combustible.

Ahora bien, mediante el Oficio UJ-1744/12 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se establece que:

*"Se reconoce por parte del Ministerio la posibilidad del establecimiento de regalías e impuestos coetáneamente, para lo cual hacen referencia a la Sentencia C-1071 de 2003, y manifiesta que: "resulta viable desde el punto de vista constitucional, el establecimiento de impuestos sobre actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables (minera y petrolera) y el cobro de regalías. Sin embargo, la determinación de la conveniencia o inconveniencia de tal medida, debe ser objeto de análisis desde el punto de vista de la política económica y la política mineroenergética nacional". De esta manera finalmente concluye que el proyecto de ley es inconveniente para el sector minero-energético por incrementarse la carga tributaria del sector y en tal medida se desincentivaría la inversión extranjera."*

En el mismo Oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hace referencia a la estimación anual del costo fiscal que el proyecto de ley podría tener para la Nación, en los diferentes escenarios tarifarios contemplados, equivalentes al costo por la deducción que del impuesto sobre la renta, solicitarían las empresas minero-energéticas, a título de impuesto descontables, esto en virtud que el ICA, según lo estipula el artículo 115 del Estatuto Tributario es un impuesto descontable; cifra que según la tarifa más alta que quedó aprobada en primer debate, ascendería a un costo fiscal para la Nación de 153.219 millones anuales aproximadamente; esta observación fue tenida en cuenta en el desarrollo del debate, y fruto de ello se aprobó una proposición que incorporó un segundo (2) parágrafo en el artículo segundo (2°) del proyecto de ley, dicho parágrafo hace referencia a que el ICA para la actividad petrolera y minera no sería deducible, y con ello contrarrestar el efecto de costo fiscal para las finanzas nacionales.

**VI. CONSIDERACIONES DE INCONVENIENCIA**

Las extraordinarias circunstancias de salud pública generadas por la respuesta global al Coronavirus (COVID-19), y en base a las recomendaciones difundidas por autoridades como la Organización Mundial de la Salud, los Centers for Disease Control (CDC) de los Estados Unidos, y la Organización Panamericana de la Salud, han derivado en una serie de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en virtud de la protección de la Nación; lo cual, evidentemente, ha repercutido de manera drástica sobre la economía nacional, originando una serie de problemáticas sociales con efectos inmediatos sobre los indicadores de macroeconomía.

Distintos analistas de talla mundial han señalado en diversos medios de comunicación que es posible que la economía del mundo se lleve a contraer en más del 6%, por cuenta de los sucesos actuales. También se ha dicho que Colombia se va a ubicar con un decrecimiento del 2.4% en el más optimista de los escenarios.

En vista de esta situación que no ha sido ajena para ningún colombiano, es preciso replantear la conveniencia de promover la imposición de nuevas cargas tributarias debido a los impactos en la inversión extranjera, en los ingresos fiscales y en la competitividad del país frente a sus pares internacionales. Adicional, el Proyecto de Ley 216 de 2020 espera que el impuesto que introduce genere unos impactos en el desarrollo social del país y comprometa su crecimiento toda vez que las fuentes principales de hidrocarburos se encuentran estrechamente relacionadas con la dinámica de actividades económicas como generación de energía y transporte.

Ahora, si consideramos el encadenamiento del sector hidrocarburos con los demás sectores y en el bienestar de los colombianos, se puede anticipar un efecto multiplicador. Recordemos que nuestra economía industrial emplea los combustibles líquidos principalmente para el transporte y generación de energía. Por lo tanto, un incremento en los precios en las fuentes de hidrocarburos se trasladará en el precio final de los usuarios de los servicios, ya que ambos son necesarios para la dinámica de otros sectores productivos y el desenvolvimiento diario de los colombianos; paradójicamente en tiempos en los cuales se requiere de manera urgente una reactivación económica gradual de los diversos renglones de la economía, pero de tal contundencia que salve y genere nuevos empleos. Según cifras del DANE, el costo del combustible en Colombia pesa aproximadamente un 40% para el transporte de carga y un 31% para el transporte intermunicipal.

Separando los aspectos técnicos descritos anteriormente, es claro que la economía colombiana, siguiendo la misma línea de las equivalentes en el orden mundial, ha sufrido un terrible deterioro en sus cifras, lo cual también ha golpeado los sectores sociales, toda vez que el empleo, el consumo, el desbordamiento en el sistema de salud, los bienes, entre otros factores, se han visto diezmados por una contingencia que ha tocado todas las fibras del país. No es para nadie un secreto que la magnitud de la pandemia ha sobrepasado la capacidad de respuesta del Estado; y es por ello que la creación de nuevos impuestos no contribuye en ningún sentido para la aceleración de la recuperación de los sectores económicos, ni mucho menos para la reactivación social que requiere la Nación.

El Gobierno Nacional se ha planteado la desafiante tarea de impulsar una reactivación económica, absolutamente necesario para la industria y los renglones empresariales y comerciales de la economía; y si en contraposición a esta corriente, se constituyen nuevas cargas impositivas a un importante sector que genera miles de empleos y contribuye al desarrollo de las cifras económicas del PIB, directamente se estaría golpeando la economía misma, dado que un desproporcionado aumento de los impuestos a determinada industria, en un ambiente político y económico que históricamente no es el más apropiado, indiscutiblemente generará un efecto adverso que se trasladará directamente a los consumidores y a la economía circular de la Nación.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia de primer debate **NEGATIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, **archivar** en primer debate al Proyecto de Ley número 216 de 2020 Cámara, por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**JHON JAIRO BERRIO LOPEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE****CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia negativa para Primer Debate del **Proyecto de Ley 216 de 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE GRAVA LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por los Honorables Representantes a la Cámara: **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Comisión Tercera Constitucional Permanente

**CONTENIDO**

Gaceta número 1196 - Miércoles, 28 de octubre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.....	1
Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate en Cámara, del Proyecto de ley número 330 de 2020 Cámara, por el cual se crea el fondo para el desarrollo y la reactivación económica de sucre - Fodres.....	11
Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2020 Cámara, por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.....	22
Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2020 Cámara, por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.....	27